

DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

ESTRATEGIAS DE IMPLEMENTACIÓN &
MATERIALES DE APOYO



ÍNDICE

1. Una Breve Guía de Referencia sobre la Declaración Americana _____	1
2. Cuadro Comparativo de las Declaraciones de la OEA y ONU _____	4
3. AG/RES. 1479 Exhortando a los Estados Miembros a Presentar Comentarios sobre el Proyecto de la Declaración Americana (5 de Junio de 1997) _____	24
4. AG/RES. 1610 Estableciendo el Grupo de Trabajo para Considerar el Proyecto de la Declaración Americana (7 de Junio de 1999) _____	25
5. CP/RES. OEA/Ser.K/XVI/GT/DADIN/doc.6/00 rev. 6 Guía de Trabajo del Grupo de Trabajo (27 de Abril de 2001) _____	26
6. CP/RES OEA/Ser.G/CP/RES. 817 Estableciendo un Fondo Específico para Apoyar la Participación Indígena en la Elaboración de la Declaración (8 de Mayo de 2002) _____	31
7. CP/RES OEA/Ser.K/XVI/GT/DADIN/doc.329/08 rev. 3 Determinación de Elementos que Podrían Facilitar los Consensos (19 de Noviembre de 2009) _____	33
8. CP/Res OEA/Ser.K/XVI/GT/DADIN/doc.455/16 rev. 2 Metodología de Trabajo del Grupo de Trabajo Encargado de Elaborar el Proyecto de Declaración Americana (14 de Abril de 2016) _____	46
9. Carta del Centro de Recursos Jurídicos para los Pueblos Indígenas al Presidente del Consejo Permanente (19 de Mayo de 2015) _____	49
10. Declaración de los Pueblos Indígenas ante la Asamblea General sobre la Histórica Adopción de la Declaración Americana (15 de Junio de 2016) _____	51

11. Contribución Escrita del Centro de Recursos Jurídicos para los Pueblos Indígenas sobre la Propuesta de Plan de Acción (28 de Abril de 2017)	53
12. Declaración del Centro de Recursos Jurídicos para los Pueblos Indígenas ante el Comité de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA (2 de Marzo de 2017)	55
13. AG Res. 2913 Plan de Acción sobre la Declaración Americana (2017-2021) (14 de Junio de 2017)	57
14. AG Res. AG/doc.5572/17 Fortaleciendo de la Participación de la Sociedad Civil y los Actores Sociales en las Actividades de la OEA (20 de Junio de 2017)	62
15. Declaración de la Coalición de Pueblos y Naciones Indígenas ante la Asamblea General de la OEA (19 de Junio de 2017)	64



DECLARACION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, UNA BREVE GUIA DE REFERENCIA

La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, AG/RES. 288 (XLVI-O/16), fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 15 de junio de 2016, después de casi treinta años de negociaciones. La Declaración fue adoptada por consenso, aunque algunos países no la respaldaron.*

La Declaración, compuesta por 14 párrafos del preámbulo y 41 artículos dispositivos, es una declaración monumental de derechos individuales y colectivos creada con la participación de los propios titulares de los derechos: los pueblos indígenas. Si bien la Declaración no es por sí misma jurídicamente vinculante para los países, si establece reglas para el relacionamiento y las obligaciones de los Estados con respecto a las personas y pueblos indígenas. Ésta puede utilizarse como una herramienta política y moral no solo para encauzar las leyes, políticas y prácticas de los países en materia de los pueblos indígenas, sino también para interpretar otras leyes internacionales relevantes. En muchas de sus disposiciones, la Declaración reafirma el derecho internacional consuetudinario –prácticas que los países consideran una obligación de derecho internacional– y estos elementos son vinculantes. La Declaración es un instrumento en plena evolución; su interpretación, implementación y aplicación por los pueblos indígenas, así como en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos, incrementará su influencia en el desarrollo del derecho internacional.

Lo siguiente es un resumen de algunos de los derechos más importantes en la Declaración. Esta no es una lista exhaustiva de todos los derechos de los pueblos y personas indígenas contenidos en la Declaración. El texto completo de la Declaración se encuentra disponible en: <http://www.oas.org/en/sla/docs/AG07239E03.pdf>.

SECCION PRIMERA. PUEBLOS INDÍGENAS. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículos I-II. Alcance. Los derechos se aplican a los pueblos indígenas sobre la base de su práctica de auto-identificación.

Artículos III-IV. Libre determinación e integridad territorial. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, incluyendo su condición política y desarrollo económico, social y cultural. Tales acciones no deberán contradecir las Cartas de la OEA y de la ONU, ni podrán alterar la integridad territorial de los Estados.

SECCION SEGUNDA. DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS COLECTIVOS.

Artículos V-VI. Derechos individuales y colectivos. Los pueblos indígenas tienen derecho a ejercer sus derechos individuales y colectivos reconocidos en el derecho internacional a sus sistemas jurídicos, sociales, políticos y económicos, y a sus culturas, creencias espirituales, idiomas, tierras y recursos.

Artículo VII. Igualdad de género. Reconociendo que la violencia contra los pueblos, personas y mujeres indígenas obstaculiza la realización de todos los demás derechos, los Estados deben tomar medidas para erradicar y prevenir todas las formas de violencia y discriminación.

Artículo VIII. Nacionalidad. Las personas y las comunidades indígenas tienen derecho a pertenecer a uno o más pueblos indígenas sin discriminación.

Artículo IX. Personalidad jurídica. Los Estados deben reconocer y respetar las leyes e instituciones indígenas.

Artículos X-XII. Asimilación y no discriminación. Los pueblos indígenas tienen derecho a su identidad cultural y a vivir libres de asimilación o destrucción de sus culturas. Los Estados deben adoptar medidas preventivas y correctivas para cumplir con este derecho.

SECCION TERCERA. IDENTIDAD CULTURAL.

Artículos XIII-XVI. Cultura, espiritualidad, lenguaje y educación. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y preservar sus tradiciones y costumbres culturales y espirituales, incluyendo sus cosmovisiones, instituciones, prácticas, creencias, valores, vestimenta e idiomas; a establecer y controlar sus propios sistemas educativos; a desarrollar medios de comunicación en sus propios idiomas; y a proteger y acceder libremente a sus sitios sagrados. Los Estados deben adoptar medidas para proteger estos derechos y, en conjunto con los pueblos indígenas, desarrollar mecanismos para asegurar la reparación por la tomas de bienes culturales y restos humanos; y deberán también garantizar que los pueblos indígenas comprendan y puedan ser comprendidos en ciertos procedimientos.

Artículo XVII. Familias indígenas. Los pueblos indígenas tienen derecho a preservar y hacer que los Estados reconozcan sus sistemas familiares, formas de matrimonio, de descendencia y de nombre familiar indígena. Al determinar el interés superior del niño, los Estados deben considerar las leyes indígenas y el derecho del niño a disfrutar de su cultura, en comunidad.

Artículos XVIII-XIX. Salud indígena y medio ambiente sano. Los pueblos indígenas tienen derecho al disfrute del más alto nivel de salud, incluyendo a través de sus prácticas de salud y haciendo uso de medicamentos provenientes de sus tierras ancestrales. Asimismo, tienen derecho a proteger y manejar su medio ambiente. Los Estados deben evitar que los pueblos indígenas sean sujetos de programas de investigación y asistir a los pueblos indígenas en la conservación y protección de sus tierras y recursos.

SECCIÓN CUATRA. DERECHOS ORGANIZATIVOS Y POLÍTICOS.

Artículos XX. Libertades fundamentales. Los pueblos indígenas tienen libertades fundamentales, las cuales incluyen derechos de asociación, reunión y expresión, el derecho a acceder libremente a sus tierras sagradas y a viajar a través de fronteras.

Artículo XXI. Autonomía y autogobierno. Los pueblos indígenas tienen derecho a la autonomía y al autogobierno, incluyendo el desarrollo de sus instituciones de toma de decisiones. Asimismo, tienen derecho a participar en la adopción de decisiones sobre cuestiones que afectan sus derechos, en instituciones nacionales, foros estatales y cuerpos deliberantes, entre otros.

Artículos. XXII-XXIII. Sistemas legales indígenas. Los pueblos indígenas tienen derecho a desarrollar y mantener sus sistemas jurídicos, los cuales deben ser reconocidos por los sistemas jurídicos nacionales, regionales e internacionales, y a participar plena y efectivamente en la toma de decisiones sobre asuntos que afectan sus derechos. Los Estados deben consultar con los pueblos indígenas para obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de adoptar medidas que les afecten.

Artículo XXIV. Tratados. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento y al cumplimiento de tratados, los cuales deben interpretarse de acuerdo al entendimiento que los pueblos indígenas tienen sobre tales tratados. Las disputas deben ser sometidas a los organismos nacionales, regionales y/o internacionales competentes.

SECCION QUINTA. DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y DE PROPIEDAD.

Artículo XXV. Propiedad tradicional. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer y controlar las tierras que poseen por propiedad tradicional. Los Estados deben establecer regímenes especiales y proporcionar demarcación, titulación y reconocimiento legal efectivos de las tierras y los recursos indígenas de acuerdo con los sistemas legales indígenas y estatales.

Artículo XXVI. Aislamiento voluntario. Los pueblos indígenas en aislamiento voluntario tienen derecho a permanecer en dicha condición; los Estados deben adoptar políticas para reconocer y proteger sus tierras, vida e integridad.

Artículo XXVII. Derechos laborales. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al disfrute de todos los derechos reconocidos en el derecho laboral nacional e internacional. Los Estados deben adoptar medidas para fomentar su empleo y eliminar tanto la explotación laboral como las prácticas discriminatorias, en particular para los niños, las mujeres y los ancianos indígenas.

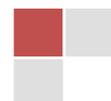
Artículo XXVII. Propiedad intelectual. Los pueblos indígenas tienen derecho al dominio y control de su patrimonio cultural material e inmaterial y su propiedad intelectual. Los Estados deben adoptar medidas para garantizar que los acuerdos y regímenes nacionales e internacionales reconozcan y protejan dichos bienes.

Artículo XIX. Desarrollo. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar sus propias prioridades en lo relacionado con su desarrollo, incluidas sus prácticas de subsistencia. Si se les priva de medios de subsistencia, los pueblos indígenas tienen derecho a restitución y/o compensación. Los Estados deben consultar con ellos para obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de la aprobación de proyectos que puedan afectarlos, o deben proporcionar reparación y mitigar cualquier impacto adverso.

Artículo XXX. Seguridad. Los pueblos indígenas tienen derecho a la paz y la seguridad, así como a la protección en situaciones de conflicto armado interno o internacional, durante las cuales los Estados deben: no reclutar niños indígenas para el ejército; adoptar medidas de reparación y proporcionar recursos por los daños causados; y

OFICINA PRINCIPAL
602 NORTH EWING STREET
HELENA, MT 59601
406.449.2006
MT@INDIANLAW.ORG

OFICINA DE WASHINGTON
601 E STREET SE
WASHINGTON, DC 20003
202.547.2800
DCOFFICE@INDIANLAW.ORG



adoptar medidas especiales para garantizar que las mujeres y los niños indígenas vivan libres de violencia y tengan acceso a la justicia.

SECCION SEXTA. PROVISIONES GENERALES.

Artículos XXXI-XLI. Implementación e Interpretación. Los Estados deben garantizar el pleno disfrute de todos los derechos de los pueblos indígenas, inclusive por medio de la promoción de legislación y la prestación de asistencia financiera y/o técnica. Los Estados deben proporcionar mecanismos de reparación para las violaciones de los derechos de los pueblos indígenas y prestar la debida consideración a los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas. Los derechos y las libertades reconocidas en esta Declaración y en la Declaración de la ONU constituyen las normas mínimas de derechos humanos para los pueblos indígenas y solo podrán ser limitadas por ley y de conformidad con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, para satisfacer las necesidades más apremiantes de la sociedad. Los derechos reconocidos en este documento se garantizarán por igual a mujeres y hombres; éstos no limitan o menoscaban ningún derecho existente o futuro de los pueblos indígenas.

* Aunque ningún Estado miembro se opuso a la adopción de la Declaración, Estados Unidos señaló que continua manteniendo su condición de objetor, Canadá señaló la falta de una posición nacional sobre la Declaración, y Colombia emitió notas interpretativas y notas a pie de página en los artículos de la Declaración referentes al consentimiento libre, previo e informado (artículos XXIII.2 y XXIX.4) y actividades militares en tierras indígenas (artículo XXX.5).

OFICINA PRINCIPAL
602 NORTH EWING STREET
HELENA, MT 59601
406.449.2006
MT@INDIANLAW.ORG

OFICINA DE WASHINGTON
601 E STREET SE
WASHINGTON, DC 20003
202.547.2800
DCOFFICE@INDIANLAW.ORG



INDIAN LAW RESOURCE CENTER

CENTRO DE RECURSOS JURÍDICOS PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

601 E Street, SE Washington, D.C. 20003 * Tel: (202) 547-2800 * Fax: (202) 547-2803 * Email: dcoffice@indianlaw.org
* Website: www.indianlaw.org

DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS
PP 1 RECONOCIENDO que los derechos de los pueblos indígenas constituyen un aspecto fundamental y de trascendencia histórica para el presente y el futuro de las Américas;	
PP 2 RECONOCIENDO ASIMISMO la importante presencia de pueblos indígenas en las Américas y su inmensa contribución al desarrollo, pluralidad y diversidad cultural de nuestras sociedades y reiterando nuestro compromiso con su bienestar económico y social, así como la obligación de respetar sus derechos y su identidad cultural;	PP 3 <i>Afirmando también</i> que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad
PP 3 La importancia que tiene para la humanidad la existencia de los pueblos y las culturas indígenas de las Américas;	
PP 4 REAFIRMANDO que los pueblos indígenas son sociedades originarias, diversas y con identidad propia que forman parte integral de las Américas;	
PP 5 PREOCUPADOS por el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses;	PP 6 <i>Preocupada</i> por el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,
PP 6 RECONOCIENDO la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos;	PP 7 <i>Reconociendo</i> la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,
PP 7 RECONOCIENDO TAMBIÉN que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente;	PP 11 <i>Reconociendo</i> que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,
PP 8 TENIENDO PRESENTES los avances logrados en el ámbito internacional en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, y en particular, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;	PP 20 <i>Destacando</i> que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,

<p>PP 9 TENIENDO PRESENTE TAMBIEN los progresos nacionales constitucionales, legislativos y jurisprudenciales alcanzados en las Américas para garantizar, promover y proteger los derechos de los pueblos indígenas, así como la voluntad política de los Estados de seguir avanzando en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas de las Américas;</p>	<p>PP 19 <i>Alentando</i> a los Estados a que cumplan y apliquen eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,</p>
<p>PP 10 RECORDANDO los compromisos asumidos por los Estados Miembros para garantizar, promover y proteger los derechos e instituciones de los pueblos indígenas, incluidos aquellos asumidos en la Tercera y Cuarta Cumbres de las Américas;</p>	<p>PP 21 <i>Estimando</i> que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,</p>
<p>PP 11 RECORDANDO TAMBIÉN la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional;</p>	
<p>PP 12 CONVENCIDOS de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará las relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe;</p>	<p>PP 18 <i>Convencida</i> de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará las relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe,</p>
<p>PP 13 CONSIDERANDO la importancia de eliminar todas las formas de discriminación que puedan afectar a los pueblos indígenas y teniendo en cuenta la responsabilidad de los Estados para combatirlas; y</p>	<p>PP 22 <i>Reconociendo y reafirmando</i> que los indígenas tienen sin discriminación todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,</p>
<p>PP 14 ALENTANDO a los Estados a que respeten y cumplan eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,</p>	<p>PP 16 <i>Reconociendo</i> que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,</p>
	<p>PP 1 <i>Guiada</i> por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta</p>
	<p>PP 2 <i>Afirmando</i> que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,</p>
	<p>PP 4 <i>Afirmando también</i> que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o individuos o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,</p>
	<p>PP 5 <i>Reafirmando</i> que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,</p>

	PP 6 Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas hayan sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,
	PP 7 Reconociendo la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,
	PP 8 Reconociendo también de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,
	PP 9 Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran,
	PP 10 Convencida de que si los pueblos indígenas controlan los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les podrán mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,
	PP 11 Reconociendo que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,
	PP 12 Destacando la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,
	PP 13 Reconociendo en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en consonancia de los derechos del niño,
	PP 14 Considerando que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés y responsabilidad internacional, y tienen carácter internacional,
	PP 15 Considerando también que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados,
	PP 16 Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

	PP 17 <i>Teniendo presente</i> que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,
	PP 22 <i>Reconociendo y reafirmando</i> que las personas indígenas tienen sin discriminación todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,
	PP 23 <i>Reconociendo</i> que la situación de los pueblos indígenas varía de región en región y de país a país y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales,
<p>Artículo I.</p> <p>1. La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se aplica a los pueblos indígenas de las Américas.</p> <p>2. La auto identificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quienes se aplica la presente Declaración. Los Estados respetarán el derecho a dicha auto identificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena.</p>	<p>Artículo 33</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.</p> <p>2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.</p> <p>Artículo 9</p> <p>Los pueblos y las individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo.</p>
<p>Artículo II.</p> <p>Los Estados reconocen y respetan el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas, quienes forman parte integral de sus sociedades.</p>	SIN EQUIVALENTE
<p>Artículo III.</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.</p>	<p>Artículo 3</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.</p>
<p>Artículo IV.</p> <p>Nada de lo contenido en esta Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblos, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.</p>	<p>Artículo 46</p> <p>1. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.</p> <p>2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente</p>

	<p>Declaración, se respetarán los derechos humanos y libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.</p>
<p>Artículo V. <u>Plena vigencia de los derechos humanos</u></p> <p>Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional de los derechos humanos.</p>	<p>Artículo 1</p> <p>Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.</p> <p>Ver También:</p> <p>Artículo 46</p> <p>2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley, con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.</p>
<p>Artículo VI. <u>Derechos colectivos</u></p> <p>Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. En este sentido, los Estados reconocen y respetan, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a usar sus propias lenguas e idiomas; ya sus tierras, territorios y recursos. Los Estados promoverán con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblaciones y culturas.</p>	<p>Sin equivalente, pero ver:</p> <p>Artículo 1</p> <p>Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.</p> <p>PP 22 Reconociendo y reafirmando que las personas indígenas tienen derecho sin discriminación a todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,</p>
<p>Artículo VII. <u>Igualdad de género</u></p> <p>1. Las mujeres indígenas tienen el derecho al reconocimiento, protección y goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el derecho internacional, libres de todas las formas de discriminación.</p> <p>2. Los Estados reconocen que la violencia contra las personas y los pueblos indígenas, particularmente las mujeres, impide o anula el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.</p>	<p>Artículo 22</p> <p>1. En la aplicación de la presente Declaración, se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas.</p> <p>2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.</p>

<p>3. Los Estados adoptarán las medidas necesarias, en conjunto con los pueblos indígenas, para prevenir y erradicar todas las formas de violencia y discriminación, en particular contra las mujeres, las niñas y los niños indígenas.</p>	
<p>Artículo VIII. <u>Derecho a pertenecer a pueblos indígenas</u></p> <p>Las personas y comunidades indígenas tienen el derecho de pertenecer a uno o varios pueblos indígenas, de acuerdo con la identidad, tradiciones, costumbres y sistemas de pertenencia de cada pueblo. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.</p>	<p>Artículo 9</p> <p>Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo.</p> <p>Ver También:</p> <p>Artículo 33</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.</p> <p>2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.</p> <p>Artículo 35</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.</p>
<p>Artículo IX. <u>Personalidad jurídica</u></p> <p>Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración.</p>	<p>SIN EQUIVALENTE</p>
<p>Artículo X. <u>Rechazo a la asimilación</u></p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento externo de asimilación.</p> <p>2. Los Estados no deberán desarrollar, adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación de los pueblos indígenas ni de destrucción de sus culturas.</p>	<p>Artículo 8</p> <p>1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni la destrucción de su cultura.</p> <p>2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:</p> <p>a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;</p> <p>b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos sus tierras, territorios o recursos;</p> <p>c) Toda forma de traslado forzoso de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;</p> <p>d) Toda forma de asimilación e integración forzada;</p> <p>e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.</p>

<p>Artículo XI. <u>Protección contra el genocidio</u></p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a no ser objeto de forma alguna de genocidio o intento de exterminio.</p>	<p>Artículo 7</p> <p>1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.</p> <p>2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzoso de niños del grupo a otro grupo.</p>
<p>Artículo XII. <u>Garantías contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia</u></p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a no ser objeto de racismo, discriminación racial, xenofobia ni otras formas conexas de intolerancia. Los Estados adoptarán las medidas preventivas y correctivas necesarias para la plena y efectiva protección de este derecho.</p>	<p>Artículo 2</p> <p>Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular, la fundada en su origen o identidad indígenas.</p> <p>Artículo 15</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.</p> <p>2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.</p>
<p>Artículo XIII. <u>Derecho a la identidad e integridad cultural</u></p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural, tangible e intangible, incluyendo el histórico y ancestral, así como a la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo de dicho patrimonio cultural para su continuidad colectiva y la de sus miembros, y para transmitirlo a las generaciones futuras.</p> <p>2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.</p> <p>3. Los pueblos indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Declaración.</p>	<p>Artículo 11</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.</p> <p>2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.</p> <p>Artículo 8</p> <p>2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:</p> <p>a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;</p>
<p>Artículo XIV. <u>Sistemas de conocimientos, lenguaje y comunicación</u></p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras sus propias historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de conocimientos, escritura y literatura; y a designar y mantener sus propios nombres para sus comunidades, individuos y lugares.</p>	<p>Artículo 13</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.</p>

<p>2. Los Estados deberán adoptar medidas adecuadas y eficaces para proteger el ejercicio de este derecho con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas</p> <p>3. Los pueblos indígenas, tienen derecho a promover y desarrollar todos sus sistemas y medios de comunicación, incluidos sus propios programas de radio y televisión, y acceder en pie de igualdad a todos los demás medios de comunicación e información. Los Estados tomarán medidas para promover la transmisión de programas de radio y televisión en lengua indígena, particularmente en regiones de presencia indígena. Los Estados apoyarán y facilitarán la creación de radioemisoras y televisoras indígenas, así como otros medios de información y comunicación.</p> <p>4. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, realizarán esfuerzos para que dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en sus propias lenguas en procesos administrativos, políticos y judiciales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.</p>	<p>2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.</p> <p>Artículo 16</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.</p> <p>2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información estatales reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.</p>
<p>Artículo XV. <u>Educación</u></p> <p>1. Los pueblos y personas indígenas, en particular los niños y niñas indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación, sin discriminación.</p> <p>2. Los Estados y los pueblos indígenas, en concordancia con el principio de igualdad de oportunidades, promoverán la reducción de las disparidades en la educación entre los pueblos indígenas y los no indígenas.</p> <p>3. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.</p> <p>4. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para que las personas indígenas, en particular los niños y niñas, que viven fuera de sus comunidades puedan tener acceso a la educación en sus propias lenguas y culturas.</p> <p>5. Los Estados promoverán relaciones interculturales armónicas, asegurando en los sistemas educativos estatales currículos con contenidos que reflejen la naturaleza pluricultural y multilingüe de sus sociedades y que impulsen el respeto y el conocimiento de las diversas culturas indígenas. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, impulsarán la educación intercultural que refleje las cosmovisiones, historias, lenguas, conocimientos, valores, culturas, prácticas y formas de vida de dichos pueblos.</p> <p>6. Los Estados, conjuntamente con los pueblos indígenas, deberán tomar medidas necesarias y eficaces para el ejercicio y cumplimiento de estos derechos.</p>	<p>Artículo 14</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.</p> <p>2. Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.</p> <p>3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.</p> <p>Artículo 15</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.</p>
<p>Artículo XVI. <u>Espiritualidad indígena</u></p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a ejercer libremente su propia espiritualidad y creencias y, en virtud de ello, a practicar, desarrollar, transmitir y enseñar sus tradiciones, costumbres y</p>	<p>Artículo 12</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares</p>

<p>ceremonias, y a realizarlas tanto en público como en privado, individual y colectivamente</p> <p>2. Ningún pueblo o persona indígena deberá ser sujeto a presiones o imposiciones, o a cualquier otro tipo de medidas coercitivas que afecten o limiten su derecho a ejercer libremente su espiritualidad y creencias indígenas.</p> <p>3. Los pueblos indígenas tienen derecho a preservar, proteger y acceder a sus sitios sagrados, incluidos sus lugares de sepultura, a usar y controlar sus reliquias y objetos sagrados y a recuperar sus restos humanos.Error! Bookmark not defined.</p> <p>4. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para promover el respeto a la espiritualidad y creencias indígenas y, proteger la integridad de los símbolos, prácticas, ceremonias, expresiones y formas espirituales de los pueblos indígenas, de conformidad con el derecho internacional.</p>	<p>religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.</p> <p>2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.</p> <p>Ver También:</p> <p>Artículo 11</p> <p>2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.</p>
<p>Artículo XVII. <u>Familia indígena</u></p> <p>1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. Los pueblos indígenas tienen derecho a preservar, mantener y promover sus propios sistemas de familia. Los Estados reconocerán, respetarán y protegerán las distintas formas indígenas de familia, en particular la familia extensa, así como sus formas de unión matrimonial, de filiación, descendencia y de nombre familiar. En todos los casos, se reconocerá y respetará la equidad de género y generacional.</p> <p>2. En asuntos relativos a la custodia, adopción, ruptura del vínculo familiar y otros asuntos similares, el interés superior del niño deberá ser de consideración primera. En la determinación del interés superior del niño, las cortes y otras instituciones relevantes deberán tener presente el derecho de todo niño indígena, en común con miembros de su pueblo, a disfrutar de su propia cultura, a profesar y a practicar su propia religión o a hablar su propia lengua, y en ese sentido, deberá considerarse el derecho indígena del pueblo correspondiente, y su punto de vista, derechos e intereses, incluyendo las posiciones de los individuos, la familia y la comunidad.</p>	<p>Sin Equivalente, Pero Ver:</p> <p>PP13 <i>Reconociendo en particular</i> el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en consonancia con los derechos del niño,</p>
<p>Artículo XVIII. <u>Salud</u></p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho en forma colectiva e individual al disfrute del más alto nivel posible de salud física, mental y espiritual.</p> <p>2. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propios sistemas y prácticas de salud, así como al uso y la protección de las plantas, animales, minerales de interés vital, y otros recursos naturales de uso medicinal en sus tierras y territorios ancestrales.</p> <p>3. Los Estados tomarán medidas para prevenir y prohibir que los pueblos y las personas indígenas sean objeto de programas de investigación, experimentación biológica o médica, así como la esterilización sin su consentimiento previo libre e informado. Asimismo, los pueblos y las personas indígenas tienen derecho, según sea el caso, al acceso a sus propios datos, expedientes médicos y documentos de investigación conducidos por personas e instituciones públicas o privadas.</p>	<p>Artículo 24</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.</p> <p>2. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.</p>

<p>4. Los pueblos indígenas tienen derecho a utilizar, sin discriminación alguna, todas las instituciones y servicios de salud y atención médica accesibles a la población en general. Los Estados en consulta y coordinación con los pueblos indígenas promoverán sistemas o prácticas interculturales en los servicios médicos y sanitarios que se provean en las comunidades indígenas, incluida la formación de técnicos y profesionales indígenas de salud.</p> <p>5. Los Estados garantizarán el ejercicio efectivo de los derechos contenidos en este artículo.</p>	
<p>Artículo XIX. <u>Derecho a la protección del medio ambiente sano</u></p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a vivir en armonía con la naturaleza y a un ambiente sano, seguro y sustentable, condiciones esenciales para el pleno goce del derecho a la vida, a su espiritualidad, cosmovisión y al bienestar colectivo.</p> <p>2. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar y proteger el medio ambiente y al manejo sustentable de sus tierras, territorios y recursos.</p> <p>3. Los pueblos indígenas tienen el derecho de ser protegidos contra la introducción, abandono, dispersión, tránsito, uso indiscriminado o depósito de cualquier material peligroso que pueda afectar negativamente a las comunidades, tierras, territorios y recursos indígenas.</p> <p>4. Los pueblos indígenas tienen el derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.</p>	<p>Artículo 29</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.</p> <p>2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.</p> <p>3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.</p>
<p>Artículo XX. <u>Derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento</u></p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen los derechos de asociación, reunión, organización y expresión, y a ejercerlos sin interferencias y de acuerdo con, entre otros, a su cosmovisión, sus valores, sus usos, sus costumbres, sus tradiciones ancestrales, sus creencias, su espiritualidad y otras prácticas culturales.</p> <p>2. Los pueblos indígenas tienen el derecho a reunirse en sus sitios y espacios sagrados y ceremoniales. Para tal fin, tendrán libre acceso, y uso de los mismos. Error! Bookmark not defined.</p> <p>3. Los pueblos indígenas, en particular aquellos que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a transitar, mantener, desarrollar contactos, relaciones y cooperación directa, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus miembros y con otros pueblos.</p> <p>4. Los Estados adoptarán, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, medidas efectivas para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de estos derechos.</p>	<p>Artículo 12</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.</p> <p>Artículo 36</p> <p>1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras.</p> <p>2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho.</p>

<p>Artículo XXI. <u>Derecho a la autonomía o al autogobierno</u></p> <p>1. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.</p> <p>2. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión. También tienen el derecho de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos. Pueden hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones. Asimismo, tienen el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.</p>	<p>Artículo 4</p> <p>Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.</p> <p>Artículo 5</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.</p> <p>Artículo 18</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.</p> <p>Artículo 19</p> <p>Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten. a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.</p> <p>Artículo 32</p> <p>2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de sus recursos minerales, hídricos o de otro tipo.</p> <p>Artículo 33</p> <p>2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.</p> <p>Artículo 34</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.</p>
<p>Artículo XXII. <u>Derecho y jurisdicción indígena</u></p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos</p> <p>2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser</p>	<p>Sin Equivalente, Pero Ver:</p> <p>Artículo 13</p> <p>2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuado.</p>

<p>reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional.</p> <p>3. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal que se provea el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.</p> <p>4. Los Estados tomarán medidas eficaces, en conjunto con los pueblos indígenas, para asegurar la implementación de este artículo.</p>	<p>Artículo 5</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.</p> <p>Artículo 19</p> <p>Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.</p> <p>Artículo 18</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.</p> <p>Artículo 34</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.</p> <p>Artículo 40</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.</p>
<p>Artículo XXIII. Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas.</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.</p> <p>2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.</p>	<p>Sin Equivalente, Pero Ver:</p> <p>Artículo 18</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.</p> <p>Artículo 19</p> <p>Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten. a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.</p> <p>Artículo 34</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos,</p>

	prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.
<p>Artículo XXIV. <u>Tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos</u></p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento, observancia y aplicación de los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados, y sus sucesores, de conformidad con su verdadero espíritu e intención, de buena fe y hacer que los mismos sean respetados y acatados por los Estados. Los Estados darán debida consideración al entendimiento que los pueblos indígenas han otorgado a los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.</p> <p>2. Cuando las controversias no puedan ser resueltas entre las partes en relación con dichos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos, estas serán sometidas a los órganos competentes, incluidos los órganos regionales e internacionales, por los Estados o pueblos indígenas interesados.</p> <p>3. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.</p>	<p>Artículo 37</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.</p> <p>2. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y arreglos constructivos.</p> <p>Ver también:</p> <p>PP 14 <i>Considerando</i> que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés y responsabilidad internacional, y tienen carácter internacional,</p>
<p>Artículo XXV. <u>Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierras, territorios y recursos</u></p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual, cultural y material con sus tierras, territorios y recursos, y a asumir sus responsabilidades para conservarlos para ellos mismos y para las generaciones venideras.</p> <p>2. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.</p> <p>3. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.</p> <p>4. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.</p> <p>5. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de propiedad, posesión o dominio de sus tierras, territorios y recursos de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada Estado. Los Estados establecerán los regímenes especiales apropiados para este reconocimiento y su efectiva demarcación o titulación.</p>	<p>Artículo 25</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.</p> <p>Artículo 26</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.</p> <p>2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.</p> <p>3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.</p> <p>Artículo 27</p> <p>Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o</p>

	<p>utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.</p> <p>Artículo 28</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.</p> <p>2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.</p> <p>Ver También:</p> <p>Artículo 32</p> <p>2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de sus recursos minerales, hídricos o de otro tipo.</p> <p>Artículo 8</p> <p>2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:</p> <p>b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;</p> <p>Artículo 10</p> <p>Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.</p>
<p>Artículo XXVI. <u>Pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial</u></p> <p>1. Los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial tienen derecho a permanecer en dicha condición y de vivir libremente y de acuerdo a sus culturas.</p> <p>2. Los Estados adoptarán políticas y medidas adecuadas, con conocimiento y participación de los pueblos y las organizaciones indígenas, para reconocer, respetar y proteger las tierras, territorios, medio ambiente y culturas de estos pueblos, así como su vida e integridad individual y colectiva.</p>	<p>SIN EQUIVALENTE</p>
<p>Artículo XXVII. <u>Derechos laborales</u></p> <p>1. Los pueblos y las personas indígenas tienen los derechos y las garantías reconocidas por la ley laboral nacional y la ley laboral internacional. Los Estados adoptarán todas las medidas</p>	<p>Artículo 17</p> <p>1. Los individuos y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.</p>

especiales para prevenir, sancionar y reparar la discriminación de que sean objeto los pueblos y las personas indígenas.

2. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para eliminar prácticas laborales de explotación con respecto a los pueblos indígenas, en particular, las niñas, los niños, las mujeres y los ancianos indígenas.

3. En caso que los pueblos indígenas no estén protegidos eficazmente por las leyes aplicables a los trabajadores en general, los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, tomarán todas las medidas que puedan ser necesarias a fin de:

a. proteger a trabajadores y empleados indígenas en materia de contratación bajo condiciones de empleo justas e igualitarias, tanto en los sistemas de trabajo formales como informales;

b. establecer, aplicar o mejorar la inspección del trabajo y la aplicación de normas con particular atención, entre otros, a regiones, empresas o actividades laborales en las que tomen parte trabajadores o empleados indígenas;

c. establecer, aplicar, o hacer cumplir las leyes de manera que tanto trabajadoras y trabajadores indígenas:

- i. gocen de igualdad de oportunidades y de trato en todos los términos, condiciones y beneficios de empleo, incluyendo formación y capacitación, bajo la legislación nacional y el derecho internacional;
- ii. gocen del derecho de asociación, del derecho a establecer organizaciones sindicales y a participar en actividades sindicales y el derecho a negociar en forma colectiva con empleadores a través de representantes de su elección u organizaciones de trabajadores, incluidas sus autoridades tradicionales;
- iii. no estén sujetos a discriminación o acoso por razones de, entre otros, raza, sexo, origen o identidad indígena;
- iv. no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas la servidumbre por deudas o toda otra forma de trabajo forzado u obligatorio, así tenga este arreglo laboral su origen en la ley, en la costumbre o en un arreglo individual o colectivo, en cuyo caso el arreglo laboral será absolutamente nulo y sin valor;
- v. no estén forzados a condiciones de trabajo peligrosas para su salud y seguridad personal; y que estén protegidos de trabajos que no cumplen con las normas de salud ocupacional y de seguridad; y
- vi. reciban protección legal plena y efectiva, sin discriminación, cuando presten sus servicios como trabajadores estacionales, eventuales o migrantes, así como cuando estén contratados por empleadores de manera que reciban los beneficios de la legislación y la práctica nacionales, los que deben ser acordes con el derecho y las normas internacionales de derechos humanos para esta categoría de trabajadores;

d. asegurar que los trabajadores indígenas y sus empleadores estén informados acerca de los derechos de los trabajadores indígenas según las normas nacionales y el derecho internacional y normas indígenas, y de los recursos y acciones de que dispongan para proteger esos derechos.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos.

3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario.

<p>4. Los Estados adoptarán medidas para promover el empleo de las personas indígenas.</p>	
<p>Artículo XXVIII. <u>Protección del patrimonio cultural y de la propiedad intelectual</u></p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho al pleno reconocimiento y respeto a la propiedad, dominio, posesión, control, desarrollo y protección de su patrimonio cultural material e inmaterial, y propiedad intelectual, incluida la naturaleza colectiva de los mismos, transmitido a través de los milenios, de generación en generación.</p> <p>2. La propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas comprende, entre otros, los conocimientos y expresiones culturales tradicionales entre los cuales se encuentran los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, los diseños y procedimientos ancestrales, las manifestaciones culturales, artísticas, espirituales, tecnológicas y científicas, el patrimonio cultural material e inmaterial, así como los conocimientos y desarrollos propios relacionados con la biodiversidad y la utilidad y cualidades de semillas, las plantas medicinales, la flora y la fauna.</p> <p>3. Los Estados, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, adoptarán las medidas necesarias para que los acuerdos y regímenes nacionales o internacionales provean el reconocimiento y la protección adecuada del patrimonio cultural y la propiedad intelectual asociada a dicho patrimonio de los pueblos indígenas. En la adopción de estas medidas, se realizarán consultas encaminadas a obtener el consentimiento libre, previo, e informado de los pueblos indígenas.</p>	<p>Artículo 31</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.</p> <p>2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.</p>
<p>Artículo XXIX. <u>Derecho al desarrollo</u></p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y determinar sus propias prioridades en lo relacionado con su desarrollo político, económico, social y cultural, de conformidad con su propia cosmovisión. Asimismo, tienen el derecho a que se les garantice el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas.</p> <p>2. Este derecho incluye la elaboración de las políticas, planes, programas y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo y su implementación de acuerdo a su organización política y social, normas y procedimientos, sus propias cosmovisiones e instituciones.</p> <p>3. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de desarrollo que les conciernen y, en lo posible, administrar esos programas mediante sus propias instituciones.</p> <p>4. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de</p>	<p>Artículo 20</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.</p> <p>2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.</p> <p>Artículo 21</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.</p> <p>2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.</p> <p>Artículo 23</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar</p>

<p>recursos minerales, hídricos o de otro tipo.</p> <p>5. Los pueblos indígenas tienen el derecho a medidas eficaces para mitigar los impactos adversos ecológicos, económicos, sociales, culturales o espirituales por la ejecución de los proyectos de desarrollo que afecten sus derechos. Los pueblos indígenas que han sido desposeídos de sus propios medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a la restitución y, cuando no sea posible, a la indemnización justa y equitativa. Esto incluye el derecho a la compensación por cualquier perjuicio que se les haya causado por la ejecución de planes, programas o proyectos del Estado, de organismos financieros internacionales o de empresas privadas.</p>	<p>prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernen y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.</p> <p>Artículo 32</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.</p> <p>2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de sus recursos minerales, hídricos o de otro tipo.</p>
<p>Artículo XXX. <u>Derecho a la paz, a la seguridad y a la protección</u></p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a la paz y a la seguridad.</p> <p>2. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento y respeto de sus propias instituciones para el mantenimiento de su organización y control social de sus comunidades y pueblos.</p> <p>3. Los pueblos indígenas tienen derecho a protección y seguridad en situaciones o períodos de conflicto armado interno o internacional conforme al derecho internacional humanitario.</p> <p>4. Los Estados, en cumplimiento de los acuerdos internacionales de los cuales son parte, en particular el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos incluido el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, y el Protocolo II de 1977 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, en caso de conflictos armados tomarán medidas adecuadas para proteger los derechos humanos, instituciones, tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas y sus comunidades. Asimismo, los Estados:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. no reclutarán a niños, niñas y adolescentes indígenas en las fuerzas armadas en ninguna circunstancia b. tomarán medidas de reparación efectiva y proporcionarán los recursos necesarios para las mismas, conjuntamente con los pueblos indígenas afectados, por los perjuicios o daños ocasionados por un conflicto armado. c. tomarán medidas especiales y efectivas en colaboración con los pueblos indígenas para garantizar que las mujeres, niños y niñas indígenas vivan libres de toda forma de violencia, especialmente sexual, y garantizarán el derecho de acceso a la justicia, la protección y reparación efectiva de los daños causados a las víctimas. <p>5. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o</p>	<p>Artículo 7</p> <p>1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.</p> <p>Artículo 30</p> <p>1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.</p> <p>2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.</p>

<p>territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.</p>	
<p>Artículo XXXI</p> <p>1. Los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales de los pueblos indígenas, así como su derecho a mantener su identidad cultural, espiritual y tradición religiosa, cosmovisión, valores y a la protección de sus lugares sagrados y de culto y de todos los derechos humanos contenidos en la presente Declaración. Error! Bookmark not defined.</p> <p>2. Los Estados promoverán, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, la adopción de las medidas legislativas y de otra índole que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración.</p>	<p>Artículo 38</p> <p>Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.</p> <p>Artículo 39</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a la asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.</p>
<p>Artículo XXXII</p> <p>Todos los derechos y libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizarán por igual a las mujeres y los hombres indígenas.</p>	<p>Artículo 44</p> <p>Todos los derechos y libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígena.</p>
<p>Artículo XXXIII</p> <p>Los pueblos y personas indígenas tienen derecho a recursos efectivos e idóneos, incluido los recursos judiciales expeditos, para la reparación de toda violación de sus derechos colectivos e individuales. Los Estados, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, proveerán los mecanismos necesarios para el ejercicio de este derecho.</p>	<p>Artículo 40</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.</p>
<p>Artículo XXXIV</p> <p>En caso de conflictos y controversias con los pueblos indígenas, los Estados proveerán, con la participación plena y efectiva de dichos pueblos, mecanismos y procedimientos justos, equitativos y eficaces para la pronta resolución de los mismos. A estos fines, se dará la debida consideración y el reconocimiento a las costumbres, las tradiciones, las normas o los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados.</p>	<p>Artículo 40</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.</p>
<p>Artículo XXXV</p> <p>Nada en esta Declaración puede ser interpretado en el sentido de limitar, restringir o negar en manera alguna los derechos humanos, o en el sentido de autorizar acción alguna que no esté de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos.</p>	<p>SIN EQUIVALENTE.</p>

<p>Artículo XXXVI</p> <p>En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.</p> <p>Las disposiciones de la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe.</p>	<p>Artículo 46</p> <p>2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.</p> <p>3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe.</p>
<p>Artículo XXXVII</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.</p>	<p>Artículo 39</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.</p>
<p>Artículo XXXVIII</p> <p>La Organización de los Estados Americanos, sus órganos, organismos y entidades tomarán las medidas necesarias para promover el pleno respeto, la protección y la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Declaración y velarán por su eficacia.</p>	<p>Artículo 41</p> <p>Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.</p> <p>Artículo 42</p> <p>Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, incluso a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por su eficacia.</p>
<p>Artículo XXXIX</p> <p>La naturaleza y el alcance de las medidas que deberán ser tomadas para dar cumplimiento a la presente Declaración serán determinadas de acuerdo con el espíritu y propósito de la misma.</p>	<p>SIN EQUIVALENTE</p>
<p>Artículo XL</p> <p>Ninguna disposición de la presente Declaración se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe los derechos que los pueblos indígenas gozan en la actualidad o que puedan adquirir en el futuro.</p>	<p>Artículo 45</p> <p>Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.</p>

<p>Artículo XLI</p> <p>Los derechos reconocidos en esta Declaración y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas constituyen las normas mínimas para la supervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos indígenas de las Américas.</p>	<p>Artículo 43</p> <p>Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.</p>
<p>SIN EQUIVALENTE.</p>	<p>Artículo 6</p> <p>Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.</p>

"PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS
DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS"

(Resolución aprobada en la séptima sesión plenaria,
celebrada el 5 de junio de 1997)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTAS las observaciones y recomendaciones del Consejo Permanente al informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (AG/doc.3492/97);

CONSIDERANDO:

Que mediante su resolución AG/RES. 1022 (XIX-O/89) solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la preparación de una declaración relativa a los derechos de las poblaciones indígenas; y

Que el Consejo Permanente recibió, el 10 de abril de 1997, el "Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas", preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CP/doc.2878/97 corr. 1),

RESUELVE:

1. Agradecer y tomar nota del "Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas" preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
2. Encomendar al Consejo Permanente la consideración del "Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas".
3. Expresar la conveniencia de que el texto del "Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas" refleje las preocupaciones de las poblaciones indígenas, al igual que el trabajo de las Naciones Unidas en este campo.
4. Exhortar a los Estados miembros a que presenten al Consejo Permanente, antes del 31 de diciembre de 1997, sus observaciones y recomendaciones sobre el "Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas".
5. Solicitar al Comité Jurídico Interamericano y al Instituto Indigenista Interamericano que, teniendo en cuenta las observaciones y recomendaciones que presenten los Estados miembros, transmitan al Consejo Permanente sus comentarios al "Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas".
6. Encomendar al Consejo Permanente que, una vez que reciba las observaciones y comentarios a que se hace referencia en los párrafos precedentes y que lleve a cabo otras acciones que considere pertinentes, convoque una reunión de expertos gubernamentales sobre la materia, de acuerdo con los recursos asignados en el programa-presupuesto y otros recursos, a los fines de la posible adopción del "Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas" por la Asamblea General en su vigésimo octavo período ordinario de sesiones.

DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS
DE LAS POBLACIONES INDÍGENAS

(Resolución aprobada en la primera sesión plenaria,
celebrada el 7 de junio de 1999)

LA ASAMBLEA GENERAL,

RECORDANDO sus resoluciones AG/RES. 1022 (XIX-O/89), AG/RES. 1479 (XXVII-O/97) y AG/RES. 1549 (XXVIII-O/98),

CONVENCIDA de que la adopción de una declaración sobre los derechos de las poblaciones indígenas fortalecerá el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos de estas poblaciones y que contribuirá al desarrollo de actividades pertinentes de la Organización de los Estados Americanos en esa esfera;

AGRADECIENDO a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité Jurídico Interamericano y el Instituto Indigenista Interamericano sus contribuciones en la elaboración de un proyecto de declaración sobre los derechos de las poblaciones indígenas;

CONSIDERANDO que, en cumplimiento de la resolución AG/RES. 1549 (XXVIII-O/98), tuvo lugar en la sede de la Organización el 10, 11 y 12 de febrero de 1999 la Reunión de Expertos Gubernamentales para Analizar el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas;

HABIENDO EXAMINADO el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos al Consejo Permanente sobre el proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas (CP/CAJP-1489/99), en cumplimiento de la resolución AG/RES. 1549 (XXVIII-O/98); y

TENIENDO PRESENTE que, pese a los avances registrados, la Reunión de Expertos Gubernamentales no pudo completar su labor a los fines de adoptar en el presente período de sesiones una Declaración conforme a la citada resolución AG/RES. 1549 (XXVIII-O/98),

RESUELVE:

1. Establecer un Grupo de Trabajo del Consejo Permanente para continuar la consideración del proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas
2. Invitar al Grupo de Trabajo a tomar en cuenta las observaciones y comentarios formulados por los Estados Miembros y los distintos órganos, organismos y entidades del sistema interamericano.
3. Invitar asimismo al Grupo de Trabajo a contemplar una adecuada participación de representantes de comunidades indígenas en sus labores con el propósito de que sus observaciones y sugerencias puedan ser consideradas.
4. Solicitar al Instituto Indigenista Interamericano que brinde la asesoría necesaria al Grupo de Trabajo y que prepare, a la brevedad posible, un informe sobre las acciones desarrolladas en otras organizaciones internacionales con vistas a la promoción de los derechos de las poblaciones indígenas.
5. Solicitar la Secretaría General y a los órganos, organismos y entidades del sistema interamericano que presten la asistencia que requiera el Grupo de Trabajo, el cual deberá celebrar una primera reunión antes de finalizar el presente año.
6. Solicitar asimismo al Comité Jurídico Interamericano que continúe proporcionando al Grupo de Trabajo su asesoría jurídica sobre el proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas.
7. Solicitar al Consejo Permanente que presente a la Asamblea General, en su trigésimo período ordinario de sesiones, un informe sobre el cumplimiento de la labor encomendada al Grupo de Trabajo.

CONSEJO PERMANENTE DE LA
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS

OEA/Ser.K/XVI
GT/DADIN/doc.6/00 rev. 6
27 abril 2001
Original: español

Grupo de Trabajo encargado de elaborar el
Proyecto de Declaración Americana sobre los
Derechos de los Pueblos Indígenas

GUIA DE TRABAJO
2000/2001

PRESENTADA POR LA PRESIDENCIA DEL GRUPO DE TRABAJO
EMBAJADOR RONALTH OCHAETA

(Aprobado por el Grupo de Trabajo en su reunión celebrada el 6 de febrero de 2001)

GUÍA DE TRABAJO
2000/2001

PRESENTADA POR LA PRESIDENCIA DEL GRUPO DE TRABAJO
EMBAJADOR RONALTH OCHAETA

1. Antecedentes

Mediante la Resolución AG/RES. 1022 (XIX-O/89), emitida en 1989, la Asamblea General de la OEA solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la preparación de un proyecto de Declaración relativo a los Derechos de las Poblaciones indígenas.

En cumplimiento de ese mandato, la Comisión realizó una serie de reuniones y consultas con representantes de los gobiernos, especialistas internacionales, líderes indígenas y juristas especializados en el tema, destinadas a formular el proyecto preliminar. Es así como en abril de 1997, el Consejo Permanente recibió de la Comisión el “Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas”.

En junio de ese mismo año, la Asamblea General de la OEA manifestó la conveniencia de que el texto del proyecto reflejase las observaciones y recomendaciones de los Estados miembros, así como la opinión de organismos especializados como el Comité Jurídico Interamericano y el Instituto Indigenista Interamericano. En los años subsiguientes los Estados presentaron expresamente sus comentarios y observaciones y participaron en dos reuniones de expertos gubernamentales para analizar y discutir el proyecto inicial.

Durante 1999, la Asamblea General, en su XXIX Período Ordinario de Sesiones, estableció el Grupo de Trabajo del Consejo Permanente para continuar la consideración del Proyecto de Declaración Americana sobre Derechos de Poblaciones Indígenas.

La importancia hemisférica del contenido del proyecto de Declaración, y el trabajo desarrollado por el Grupo de Trabajo en la consulta, análisis y discusión del proyecto de Declaración motivó a que la Asamblea General, en su XXX período ordinario de sesiones, celebrada en Canadá durante junio del año 2000, mandatara la continuación de la labor mediante la resolución AG/RES. 1708 (XXX-O/00).

2. Mandatos Emanados de la Asamblea General

La Asamblea General de la OEA, en su XXX Período Ordinario de Sesiones, resolvió en cuanto al Proyecto de Declaración Americana Sobre los Derechos de Poblaciones Indígenas AG/RES. 1708 (XXX-O/00), lo siguiente:

1. Solicitar al Consejo Permanente que renueve el mandato del Grupo de Trabajo para que continúe la consideración del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas y celebre, por lo menos, una segunda reunión antes de su trigésimo primer período ordinario de sesiones, de acuerdo con los recursos asignados en el programa-presupuesto y otros recursos.
2. Recomendar al Grupo de Trabajo que mantenga las modalidades acordadas para una adecuada participación de representantes de comunidades indígenas, en sus labores, con el propósito de que sus observancias y sugerencias puedan ser consideradas.
3. Solicitar al Instituto Indigenista Interamericano y al Comité Jurídico Interamericano que sigan brindando la asesoría necesaria al Grupo de Trabajo.
4. Solicitar asimismo, a la Secretaría General que dé la difusión necesaria a las labores del Grupo de Trabajo y considere las medidas necesarias para promover una participación más representativa de organizaciones de comunidades indígenas del Hemisferio en el Grupo de Trabajo.
5. Solicitar al Consejo Permanente que presente un informe sobre el cumplimiento de la resolución atinente a la Asamblea General en su trigésimo primer período ordinario de sesiones.

3. Líneas de Acción

Ante el mandato específico emanado de la Asamblea General, los objetivos del Grupo de Trabajo son los siguientes:

Objetivo General

- Continuar la consideración del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas y presentar, ante la Asamblea General Ordinaria en su XXXI período ordinario de sesiones, los avances alcanzados en su discusión.

Objetivos Específicos

- Realizar una segunda reunión del Grupo de Trabajo, antes del trigésimo primer período ordinario de sesiones de la Asamblea General.
- Fomentar la participación de representantes de las comunidades indígenas del Hemisferio en la discusión y análisis del proyecto de Declaración.
- Trabajar de forma coordinada con el Comité Jurídico Interamericano y el Instituto Indigenista Interamericano, a fin de recibir la asesoría necesaria.
- Trabajar, conjuntamente con la Secretaría General, a efecto de difundir las labores del Grupo de Trabajo y promover la participación de las comunidades indígenas del Hemisferio en el Grupo de Trabajo.
- Presentar a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, para que esta a su vez lo traslade al Consejo Permanente, un informe sobre el cumplimiento de la resolución AG/RES. 1708 (XXX-O/00)

4. Actividades

- Convocar al Grupo de Trabajo a una sesión especial en abril de 2001.
- Crear un Grupo Ad hoc de Estados miembros de la OEA, que permita la consulta, el intercambio y un mayor apoyo a la misma.
- Realizar las reuniones del Grupo de Trabajo, que sean necesarias.
- Realizar las acciones necesarias para fomentar la participación de líderes de las poblaciones indígenas del Hemisferio en la discusión y análisis del contenido del proyecto de Declaración.
- Promover y realizar eventos, en los que se discuta, desde un punto de vista académico, algunos puntos claves del contenido del proyecto de Declaración.
- Difundir el contenido del proyecto de Declaración, entre los líderes del movimiento indígena del hemisferio y facilitarles instrumentos adecuados para difundir el mensaje entre sus bases sociales.
- Someter al más alto nivel político la consideración del tema del proyecto de Declaración como un tema prioritario para el Hemisferio.
- Sistematizar y dar seguimiento de los avances discutidos en el seno del Grupo de Trabajo y presentarlo a los países para su consideración.
- Presentar los avances en la discusión del proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas durante la XXXI Asamblea General a celebrarse en San José de Costa Rica, en junio de 2001.

5. Metodología propuesta para la Sesión Especial del Grupo de Trabajo

Con el antecedente de la metodología utilizada por quien antecedería en la Presidencia del Grupo de Trabajo, Embajador Claude Heller, Representante Permanente de México ante la OEA, se propone que la metodología a utilizar en la sesión especial del Grupo de Trabajo tenga como base la utilizada por el Embajador Heller para la reunión especial del Grupo de Trabajo, realizada en noviembre de 1999.

Esta metodología planteó que los trabajos de discusión del documento deberán iniciarse con relación a la parte dispositiva del proyecto de Declaración, se realicen sobre la base de una agrupación temática por capítulos.

La modalidad de participación de los representantes de las poblaciones indígenas, atendiendo la metodología descrita^{1/}, siguió el siguiente orden:

- al iniciarse la discusión de cada agrupación temática, se ofreció el uso de la palabra a los representantes para que dieran a conocer sus puntos de vista, sugerencias e inquietudes en torno al tema;
- posteriormente se escucharon las intervenciones de los gobiernos y se procedió a hacer una propuesta final de redacción, por capítulo;

¹ Reunión del Grupo de Trabajo encargado de elaborar el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas. Informe del Presidente. Pág. 2.

- c) de considerarse necesario, y a solicitud expresa de los representantes de los pueblos indígenas, se les ofreció nuevamente el uso de la palabra al final de la consideración de cada capítulo.

Cabe señalar que una de las principales solicitudes de los representantes de las poblaciones indígenas durante la reunión especial del Grupo de Trabajo, consistió en formular su deseo de participar en la toma de decisiones. En tal sentido formularon las siguientes propuestas^{2/}:

- a) Participación en el debate: solicitaron su derecho de voz amplio y sin restricciones, así como la posibilidad de opinar sobre las intervenciones de las delegaciones gubernamentales;
- b) Adopción del consenso: solicitaron que las delegaciones gubernamentales tomaran en cuenta las realidades de las poblaciones indígenas antes de adoptar una decisión;
- c) Registro de intervenciones; solicitaron que se registren las intervenciones de los representantes de las poblaciones indígenas y que éstas, así como los resultados de la reunión, se hagan llegar a los respectivos gobiernos.

Igualmente, según se refleja en el Informe del Presidente, los representantes de las poblaciones indígenas solicitaron se gestionen recursos que faciliten la participación de sus organizaciones en la continuación de la consideración del proyecto de Declaración.

La presidencia del Grupo de Trabajo, considera que la metodología utilizada durante la reunión de noviembre de 1999, debe ser la base sobre la que se realice la sesión especial en abril de 2001. Por otro lado, se considera conveniente incorporar aspectos de la solicitud expresa realizada por los representantes de las organizaciones indígenas, a fin de fomentar la inclusión participativa de estos sectores, en una temática que les afecta directamente.

Atendiendo estas consideraciones, la metodología propuesta por la Presidencia del Grupo se define de la siguiente manera:

- a) Existe un documento base que incluye las consideraciones realizadas durante la reunión efectuada en noviembre de 1999. Este documento deberá ser la guía sobre la que se oriente la discusión;
- b) El documento contiene dos tipos de enunciados:
 - aquellos sobre los que existe un consenso;
 - aquellos sobre los que no existe un consenso y cuya redacción se encuentra señalada en corchetes.
- c) La discusión del documento se hará sobre la base de los disensos. El articulado sobre el que ya existe consenso no será discutido.
- d) La discusión se hará por capítulos siguiendo el orden de los mismos. Se ofrecerá la palabra a los representantes gubernamentales en cada uno de los artículos en discusión. Los representantes de las poblaciones indígenas intervendrán al principiar la discusión de cada capítulo y presentarán por escrito las propuestas de redacción alternativa de aquellos artículos que les interese modificar, a efecto de que sus propuestas sean incluidas en el debate de los Estados y, de considerarse pertinente, sean incorporadas en los textos respectivos.
- e) Para evitar la dispersión en la discusión, se solicitará a los representantes de los Estados y de las poblaciones indígenas realizar intervenciones concretas y sobre la base de propuestas claras y definidas. Al final de la discusión de cada artículo se leerá la redacción sobre la que exista consenso, o en su caso, se destacarán los aspectos sobre los que no lo hay.
- f) Al finalizar la discusión de cada capítulo, se concederá la palabra a los representantes de las poblaciones indígenas, a efecto de que presenten sus comentarios sobre lo observado durante el debate de los artículos respectivos. Los representantes de las poblaciones indígenas sólo podrán intervenir durante la discusión de los artículos, en el caso de requerirse aclaraciones puntuales en los temas tratados.

Atendiendo a esta metodología, especial importancia y consideración debe realizarse en torno a los temas de representatividad y legitimidad de participantes de las poblaciones indígenas en el marco de la discusión del Grupo de Trabajo: Se buscará la mayor representatividad posible por país. Cualquier otro criterio sobre participación y representatividad de las poblaciones indígenas, podrá ser examinado, incluyendo la consideración de la creación de un fondo voluntario que favorezca la participación de representantes indígenas de aquellas organizaciones que no tengan la capacidad orgánica y financiera para autofinanciarse, posteriormente en el Grupo de Trabajo, teniendo en consideración, entre otros, criterios discutidos con anterioridad en el seno del mismo.

² *Ibid.* Págs. 2-3

6. Cronograma

Actividades	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
Conformación del Grupo Ad Hoc de consulta a la Declaración	XXX	XXX							
Reunión informal del Grupo de Trabajo		X							
Promoción de la difusión del Contenido de la Declaración	XXX								
Impresión de documentos			XXX	XXX		XXX		XXX	
Invitación al Grupo de Trabajo a Líderes de las Poblaciones Indígenas			XXX	XXX	XXX				
Reunión informal del Grupo de Trabajo				X					
Convocatoria a la Sesión especial del Grupo de Trabajo			XXX	XXX					
Sesión especial del Grupo de Trabajo							X		
Sistematización de discusiones del Grupo de Trabajo							XX		
Presentación de Resultados del Grupo de Trabajo							XXX		
Reuniones académicas		XXX		XXX		XXX			
Presentación de Resultados a la XXXI Asamblea General									XXX

CP/RES. 817 (1319/02)

FONDO ESPECÍFICO PARA APOYAR LA ELABORACIÓN DE LA DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

EL CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

TOMANDO NOTA de la resolución AG/RES. 1610 (XXIX-O/99) mediante la cual se decide establecer un Grupo de Trabajo del Consejo Permanente para continuar la consideración del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante el Proyecto de Declaración);

CONSIDERANDO el párrafo resolutivo cuarto de la resolución AG/RES. 1780 (XXXI-O/01), mediante el cual se recomienda al Consejo Permanente la creación de un fondo específico de contribuciones voluntarias para apoyar la participación de los representantes de los pueblos indígenas en las sesiones relativas al Proyecto de Declaración y que, en la utilización del fondo deberá buscarse mecanismos para asegurar la participación indígena;

CONSIDERANDO la importancia de la participación indígena en el proceso de elaboración del Proyecto de Declaración, así como de su cooperación para el desarrollo y amplia difusión de las tareas del Grupo de Trabajo;

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN las propuestas recibidas tanto de los Estados Miembros como de los representantes de los pueblos indígenas respecto a la constitución del fondo específico; y, en particular, el documento GT/DADIN/doc.75/02; y

CONVENCIDO que el establecimiento de un fondo específico de contribuciones voluntarias constituirá un mecanismo en el sistema interamericano para favorecer la participación de los representantes de los pueblos indígenas en el proceso de elaboración del Proyecto de Declaración Americana,

RESUELVE:

1. Establecer el Fondo Específico de Contribuciones Voluntarias para Apoyar la Elaboración de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en adelante el Fondo, cuyo objetivo será el de apoyar financieramente la participación de los representantes de los pueblos indígenas en el proceso de elaboración del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Grupo de Trabajo, así como en otras actividades de este Grupo. Este apoyo financiero se limitará a los costos de pasajes y estadía.
2. La selección de los beneficiarios del Fondo se hará teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. Deberán ser representantes de organizaciones y comunidades indígenas. A fin de facilitar la selección, los solicitantes deberán presentar una carta de su respectiva organización o comunidad que los designe como sus representantes. En la misma carta se incluirá información que fundamente la solicitud de apoyo financiero.
 - b. Los representantes designados por las organizaciones y comunidades indígenas podrán presentar sus comunicaciones a la Junta de Selección en cualquiera de los idiomas oficiales de la Organización (inglés, francés, portugués y español).
 - c. No más de dos representantes por organización o comunidad indígena recibirán apoyo financiero para participar en un mismo evento, siempre y cuando haya fondos disponibles.
 - d. La Junta de Selección tendrá en cuenta la representación geográfica equitativa entre los beneficiarios.
 - e. La Junta de Selección tendrá en cuenta la equidad y la igualdad de género, debiendo las organizaciones y comunidades indígenas tomar en consideración esta recomendación en la designación de sus representantes.
3. El Fondo Específico estará constituido por contribuciones voluntarias de los Estados Miembros y los Estados Observadores Permanentes ante la Organización, así como de personas o entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales, que deseen

financiar la consecución del objetivo contemplado en el párrafo resolutivo 1. Los contribuyentes al Fondo, podrán especificar que sus aportes también puedan ser destinados a financiar otras actividades del Grupo de Trabajo o la participación de expertos en asuntos indígenas en sus reuniones.

4. Instruir al Secretario General para que administre el Fondo, de conformidad con las Normas Generales para el Funcionamiento de la Secretaría General y demás disposiciones y reglamentos de la Organización, con el apoyo de una Junta de Selección compuesta por 5 miembros; que serán: el Presidente del Grupo de Trabajo en ejercicio, el Presidente anterior del Grupo de Trabajo o, en su reemplazo, el Vicepresidente anterior, y, en su capacidad personal, tres representantes indígenas: uno de Sudamérica, uno de Centroamérica-Caribe y uno de Norteamérica. Los miembros indígenas de la Junta de Selección serán elegidos por los representantes de los pueblos indígenas presentes en la última Sesión Especial del Grupo de Trabajo, previa al período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Los miembros de la Junta de Selección ejercerán su mandato por un año y llevarán a cabo su trabajo ad-honorem. La Junta de Selección establecerá, por consenso, los criterios específicos para la selección de los beneficiarios, de acuerdo a los criterios generales establecidos en el párrafo resolutivo 2.

5. Invitar a contribuir a este Fondo Específico a todos los Estados Miembros, Estados Observadores y otros donantes, tal como se definen en el artículo 68 de las Normas Generales que rigen el funcionamiento de la Secretaría General y otras disposiciones y reglamentos de la Organización.

6. Los costos de administración del Fondo serán cubiertos por el Fondo mismo. Las consultas entre los miembros de la Junta de Selección serán efectuadas, de preferencia, por medios electrónicos u otros medios similares con miras a que el Fondo no cubra los costos de sus propias reuniones.

7. Los presentes lineamientos aplicables al Fondo regirán a partir de su aprobación por el Consejo Permanente y podrán ser modificados por el propio Consejo, a iniciativa propia o por recomendación del Secretario General o de la Junta de Selección a que se hace mención en el párrafo resolutivo 4.

8. La viabilidad y la eficacia de este Fondo serán revisadas por el Consejo Permanente a los dos años de la fecha de su constitución o antes si el Secretario General informa que hay un insuficiente nivel de recursos en el Fondo para ejecutar o mantener el proceso de selección.

9. La cuenta del Fondo Específico será auditada por la compañía de auditoría externa de la Secretaría General y su situación financiera publicada en el informe anual de la Junta de Auditores Externos.

JURÍDICOS Y POLÍTICOS Original: español/inglés

Grupo de Trabajo Encargado de Elaborar
el Proyecto de Declaración Americana sobre
los Derechos de los Pueblos Indígenas

DETERMINACIÓN DE ELEMENTOS QUE PODRÍAN FACILITAR LOS CONSENSOS

(Documento de referencia preparado por el Departamento de Derecho Internacional)

[Actualizado al concluir la Decimocuarta Reunión de Negociaciones]

Determinación de elementos que podrían facilitar los consensos

Este documento de trabajo pretende clasificar las provisiones del Proyecto de Declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas considerando el nivel respectivo de dificultad para alcanzar consenso durante las sesiones de negociación para la búsqueda de consensos celebradas hasta el presente.

El documento de referencia es el “Registro del estado actual del Proyecto de Declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas (Resultados de las catorce Reuniones de Negociación para la Búsqueda de Consensos celebradas por el Grupo de Trabajo)” [GT/DADIN/doc.334/08 rev. 7 del 2 de mayo de 2012].

Las provisiones del “Registro del estado actual” se han organizado en cuatro grupos:

- Textos que ya han sido consensuados o aprobados;
- Textos que podrían encontrar consenso fácilmente;
- Textos que podrían encontrar consenso con un poco de dificultad;
- Textos complejos.

La presente clasificación es un intento por parte de la secretaria técnica de establecer grupos de provisiones considerando el nivel de dificultad para alcanzar consenso, y como tal se trata de un documento flexible que puede variar y está sujeto a la determinación final de los miembros del Grupo de Trabajo. En este cometido se insta a las delegaciones a presentar a la Presidencia los comentarios y sugerencias al respecto.

Esta nueva versión incorpora todas las provisiones aprobadas en su integridad durante la Décimo Tercera Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consenso.

Textos que han sido consensuados o aprobados

Artículo I.

1. La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se aplica a los pueblos indígenas de las Américas. (Consensuado el 25 de marzo de 2006 – Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. La autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quienes se aplica la presente Declaración. Los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena. (Consensuado el 25 de marzo de 2006 – Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo II.

Los Estados reconocen y respetan el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas, quienes forman parte integral de sus sociedades. (Aprobado el 16 de abril de 2008 - Undécima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo V. Plena vigencia de los derechos humanos

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional de los derechos humanos. (Aprobado el 16 de abril de 2008 - Undécima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo VII. Igualdad de género

1. Las mujeres indígenas tienen el derecho al reconocimiento, protección y goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el derecho internacional, libres de todas las formas de discriminación. (Consensuado en marzo de 2006- Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. Los Estados reconocen que la violencia contra las personas y los pueblos indígenas, particularmente las mujeres, impide o anula el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. (Consensuado en marzo de 2006- Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

3. Los Estados adoptarán las medidas necesarias, en conjunto con los pueblos indígenas, para prevenir y erradicar todas las formas de violencia y discriminación, en particular contra las mujeres, las niñas y los niños indígenas. (Consensuado en marzo de 2006- Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo VIII. Derecho a pertenecer a pueblos indígenas

Las personas y comunidades indígenas tienen el derecho de pertenecer a uno o varios pueblos indígenas, de acuerdo con la identidad, tradiciones, costumbres y sistemas de pertenencia de cada pueblo. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo. (Aprobado el 30 de noviembre de 2009 – Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo IX. Personalidad jurídica

Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración. (Consensuado el 7 de diciembre de 2006 – Octava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo X. Rechazo a la asimilación

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento externo de asimilación. (Consensuado el 11 de noviembre de 2003 – Primera Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. Los Estados no deberán desarrollar, adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación de los pueblos indígenas ni de destrucción de sus culturas. (Consensuado el 11 de noviembre de 2003 – Primera Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo X. bis. Protección contra el genocidio

Los pueblos indígenas tienen derecho a no ser objeto de forma alguna de genocidio o intento de exterminio. (Consensuado el 11 de noviembre de 2003 – Primera Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XI. Garantías contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia

Los pueblos indígenas tienen derecho a no ser objeto de racismo, discriminación racial, xenofobia ni otras formas conexas de intolerancia. Los Estados adoptarán las medidas preventivas y correctivas necesarias para la plena y efectiva protección de este derecho. (Aprobado el 18 de abril de 2008 - Undécima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XIII. Sistemas de conocimientos, lenguaje y comunicación

1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras sus propias historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de conocimientos, escritura y literatura; y a designar y mantener sus propios nombres para sus comunidades, individuos y lugares^{1/}. (Consensuado el 24 de enero de 2007- Novena Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Los Estados deberán adoptar medidas adecuadas y eficaces para proteger el ejercicio de este derecho con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas. (Aprobado el 30 de noviembre de 2009 – Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. Los pueblos indígenas, tienen derecho a promover y desarrollar todos sus sistemas y medios de comunicación, incluidos sus propios programas de radio y televisión, y acceder en pie de igualdad a todos los demás medios de comunicación e información. Los Estados tomarán medidas para promover la transmisión de programas de radio y televisión en lengua indígena, particularmente en regiones de presencia indígena. Los Estados apoyarán y

^{1/} Después de participar en las reuniones del Grupo de Trabajo con relación a la Sección Tercera durante la Novena Reunión de Negociaciones, Estados Unidos entiende que esta Sección no se refiere a los derechos de propiedad intelectual, los cuales se tratan únicamente en el Artículo XXVIII de esta Declaración.

facilitarán la creación de radioemisoras y televisoras indígenas, así como otros medios de información y comunicación. (Aprobado el 30 de noviembre de 2009 – Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

3. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, realizarán esfuerzos para que dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en sus propias lenguas en procesos administrativos, políticos y judiciales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces. (Consensuado el 26 de enero de 2007- Novena Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XIV. Educación

1. Los pueblos y personas indígenas, en particular los niños y niñas indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación, sin discriminación. (Aprobado el 30 de noviembre de 2009 Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. Los Estados y los pueblos indígenas, en concordancia con el principio de igualdad de oportunidades, promoverán la reducción de las disparidades en la educación entre los pueblos indígenas y los no indígenas. (Aprobado el 27 de abril de 2007 - Décima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje (Aprobado el 1 de diciembre de 2009 – Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

4. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para que las personas indígenas, en particular los niños y niñas, que viven fuera de sus comunidades puedan tener acceso a la educación en sus propias lenguas y culturas. (Aprobado el 1 de diciembre de 2009 – Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

5. Los Estados promoverán relaciones interculturales armónicas, asegurando en los sistemas educativos estatales currícula con contenidos que reflejen la naturaleza pluricultural y multilingüe de sus sociedades y que impulsen el respeto y el conocimiento de las diversas culturas indígenas. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, impulsarán la educación intercultural que refleje las cosmovisiones, historias, lenguas, conocimientos, valores, culturas, prácticas y formas de vida de dichos pueblos. (Aprobado el 27 de abril de 2007 - Décima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

6. Los Estados, conjuntamente con los pueblos indígenas, deberán tomar medidas necesarias y eficaces para el ejercicio y cumplimiento de estos derechos. (Aprobado el 1 de diciembre de 2009 – Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XVII. Salud

1. Los pueblos indígenas tienen derecho en forma colectiva e individual al disfrute del más alto nivel posible de salud física, mental y espiritual. (Aprobado el 18 de abril de 2008 -Undécima Reunión de Negociaciones por la Búsqueda de Consensos)

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propios sistemas y prácticas de salud, así como al uso y la protección de las plantas, animales, minerales de interés vital, y otros recursos naturales de uso medicinal en sus tierras y territorios ancestrales. (Aprobado el 19 de enero de 2011 – Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

3. Los Estados tomarán medidas para prevenir y prohibir que los pueblos y las personas indígenas sean objeto de programas de investigación, experimentación biológica o médica, así como la esterilización sin su consentimiento previo libre e informado. Asimismo, los pueblos y las personas indígenas tienen derecho, según sea el caso, al acceso a sus propios datos, expedientes médicos y documentos de investigación conducidos por personas e instituciones públicas o privadas. (Aprobado el 25 de abril de 2007 - Décima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

4. Los pueblos indígenas tienen derecho a utilizar, sin discriminación alguna, todas las instituciones y servicios de salud y atención médica accesibles a la población en general. Los Estados en consulta y coordinación con los pueblos indígenas promoverán sistemas o prácticas interculturales en los servicios médicos y sanitarios que se provean en las comunidades indígenas, incluyendo la formación de técnicos y profesionales indígenas de salud. (Aprobado el 26 de abril de 2007 - Décima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos*)

5.. Los Estados garantizarán el ejercicio efectivo de los derechos contenidos en este artículo. (Aprobado el 18 de enero de 2011 – Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

* Este párrafo fue el último en ser analizado durante la Décima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Negociaciones.

Artículo XIX. Derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento

1. Los pueblos indígenas tienen los derechos de asociación, reunión, organización y expresión, y a ejercerlos sin interferencias y de acuerdo a su cosmovisión, *inter alia*, sus valores, sus usos, sus costumbres, sus tradiciones ancestrales, sus creencias, su espiritualidad y otras prácticas culturales. (Aprobado el 18 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho a reunirse en sus sitios y espacios sagrados y ceremoniales. Para tal fin, tendrán libre acceso, y uso de los mismos. (Aprobado el 18 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

3. Los pueblos indígenas, en particular aquellos que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a transitar, mantener, desarrollar contactos, relaciones y cooperación directa, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus miembros y con otros pueblos. (Aprobado el 20 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

4. Los Estados adoptarán, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, medidas efectivas para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de estos derechos. (Aprobado el 18 de enero de 2011 – Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

Artículo XXIII. Tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento, observancia y aplicación de los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados, y sus sucesores, de conformidad con su verdadero espíritu e intención, de buena fe y hacer que los mismos sean respetados y acatados por los Estados. Los Estados darán debida consideración al entendimiento que los pueblos indígenas han otorgado a los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos. (Aprobado el 20 de abril de 2012 - Decimocuarta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. Cuando las controversias no puedan ser resueltas entre las partes en relación a dichos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos, estas serán sometidas a los órganos competentes, incluidos los órganos regionales e internacionales, por los Estados o Pueblos Indígenas interesados. (Aprobado el 19 de enero de 2011 – Decimotercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

3. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos. (Aprobado el 19 de enero de 2011 – Decimotercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

Artículo XXVI. Pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial

1. Los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial, tienen derecho a permanecer en dicha condición y de vivir libremente y de acuerdo a sus culturas. (Consensuado en Octubre de 2005 - Sexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. Los Estados adoptarán políticas y medidas adecuadas, con conocimiento y participación de los pueblos y las organizaciones indígenas, para reconocer, respetar y proteger las tierras, territorios, medio ambiente y culturas de estos pueblos, así como su vida e integridad individual y colectiva.^{2/ 3/} (Consensuado en Octubre de 2005 - Sexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos).

Artículo XXXII

Todos los derechos y libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizarán por igual a las mujeres y los hombres indígenas.^{4/}(Consensuado en Noviembre de 2003 – Primera Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de

^{2/} La Delegación de Argentina se reserva la aceptación de los términos “tierras y territorios” hasta tanto se considere su alcance en todo el texto de la Declaración, durante la Sexta Reunión de Negociaciones.

^{3/} La Delegación de México se suma al consenso alcanzado en este artículo durante la Sexta Reunión de Negociaciones, sin embargo, se reserva el derecho de solicitar la reconsideración de la última parte del párrafo segundo de este artículo que dice: “Estas políticas incluirán las medidas necesarias para evitar, prohibir y sancionar toda intrusión no autorizada en sus tierras y territorios”, si no se recoge en otro artículo de la Declaración.

^{4/} Sirva este pie de página para explicar que durante la VII reunión de negociaciones llevada a cabo en Brasilia, Brasil, el Grupo de Trabajo aprobó los tres párrafos que fueron propuestos por el cónclave indígena y que la Presidencia ha sugerido a que aparezcan actualmente en el Artículo VII, Igualdad de género. El párrafo que ya había sido consensuado en otra reunión de negociación y que estaba como primer párrafo del VII, ha sido trasladado como provisión general y es el que aparece como artículo XXXII en esta sección.

Consensos. Reubicado en esta sección en marzo de 2006 – Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XXXIII

Los pueblos y personas indígenas tienen derecho a recursos efectivos e idóneos, incluyendo los recursos judiciales expeditos, para la reparación de toda violación de sus derechos colectivos e individuales. Los Estados, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, proveerán los mecanismos necesarios para el ejercicio de este derecho. (Aprobado el 16 de abril de 2008 - Undécima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XXXIV

En caso de conflictos y controversias con los pueblos indígenas, los Estados proveerán, con la participación plena y efectiva de dichos pueblos, mecanismos y procedimientos justos, equitativos y eficaces para la pronta resolución de los mismos. A estos fines, se dará la debida consideración y el reconocimiento a las costumbres, las tradiciones, las normas o los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados. (Aprobado el 19 de enero de 2011 – Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

Artículo XXXIV bis

Nada en esta Declaración puede ser interpretado en el sentido de limitar, restringir o negar en manera alguna los derechos humanos, o en el sentido de autorizar acción alguna que no este de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos. (Consensuado el 8 de diciembre de 2006 – Octava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos).

Artículo XXXV

La Organización de los Estados Americanos, sus órganos, organismos y entidades tomarán las medidas necesarias para promover el pleno respeto, la protección y la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Declaración y velarán por su eficacia. (Aprobado el 1 de diciembre de 2009 – Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XXXVI

La naturaleza y el alcance de las medidas que deberán ser tomadas para dar cumplimiento a la presente Declaración, serán determinadas de acuerdo con el espíritu y propósito de la misma. (Aprobado el 16 de abril de 2008 - Undécima Reunión de Negociaciones por la Búsqueda de Consensos)^{5/}

Artículo XXXVIII

Ninguna disposición de la presente Declaración se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe los derechos que los pueblos indígenas gozan en la actualidad o que puedan adquirir en el futuro. (Consensuado en marzo de 2006 – Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XXXIX

Los derechos reconocidos en esta Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos indígenas de las Américas. (Aprobado el 16 de abril de 2008 - Undécima Reunión de Negociaciones por la Búsqueda de Consensos)

Textos que podrían encontrar consenso fácilmente

Artículo XVI. Familia indígena

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. Los pueblos indígenas tienen derecho a preservar, mantener y promover sus propios sistemas de familia. Los Estados reconocerán, respetarán y protegerán las distintas formas indígenas de familia, en particular la familia extensa, así como sus formas de unión matrimonial, de filiación, descendencia y de nombre familiar. En todos los casos, se reconocerá y respetará la equidad de género y

5. Durante la Undécima Reunión de Negociaciones, la Delegación de Argentina manifiesta que el artículo genera dudas respecto al alcance de las medidas mencionadas, teniendo presente que se trata de una Declaración y no de un Plan de Acción. Por tanto se reserva el derecho a efectuar comentarios o propuestas de cambio en un futuro.

generacional. (Aprobado el 30 de noviembre de 2009 – Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. Para la calificación del interés superior del niño en materias relacionadas con la adopción de niños indígenas, ruptura del vínculo familiar y otras circunstancias similares, los tribunales y otras instituciones pertinentes tomarán en cuenta principalmente el derecho indígena [aplicable] del pueblo respectivo y considerarán sus puntos de vista, derechos e intereses, incluyendo las posiciones individuales, de la familia y de la comunidad. Las instituciones indígenas y donde existan, los tribunales indígenas, tendrán [podrán tener] jurisdicción para determinar la custodia y otras cuestiones afines relacionadas con los niños indígenas.

Artículo XXV. De los traslados y reubicaciones

1. Los pueblos indígenas no serán trasladados o reubicados sin su consentimiento libre, previo e informado^{6/}, a menos que existan causas de desastre natural, [emergencia nacional, o causas excepcionales debidamente justificadas] mediante procedimientos establecidos conjuntamente con lo pueblos indígenas. En caso de traslado o reubicación, los Estados asegurarán, [siempre que sea posible,] el reemplazo por tierras adecuadas de igual extensión, calidad y estatus jurídico, [garantizando] en todos los casos el derecho al retorno si dejaran de existir las causas que originaron el desplazamiento.

2. Deberá indemnizarse justa y equitativamente a los pueblos indígenas y a sus miembros trasladados y reubicados por [cualquier] pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.^{7/}

Artículo XXXIV ter

[Nada en la presente declaración puede ser interpretado como incompatible con el ordenamiento jurídico interno e internacional.]

Artículo XXXIV quat

[Las disposiciones de la presente Declaración se interpretaran, y aplicaran de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y con la jurisprudencia Interamericana de los Derechos Humanos.]

Artículo XXXVII^{8/}

Toda interpretación y aplicación de la presente Declaración [deberá tener en cuenta los principios constitucionales de cada Estado y] debe ser congruente con los principios internacionales de justicia, democracia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, [governabilidad democrática] y buena fe.

Textos que podrían encontrar consenso con un poco de dificultad

Artículo VI. Derechos colectivos

1. Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. (Aprobado el 2 de diciembre de 2009 – Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. En este sentido, los Estados reconocen [y garantizan], entre otros, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a su organización social, política y económica; [a sus sistemas jurídicos] a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; [y] a usar sus lenguas [, y a administrar y controlar sus tierras, territorios y recursos naturales].

Artículo XXI. Derecho y jurisdicción indígena

1. Los Estados reconocerán la [competencia] de las autoridades de los pueblos indígenas para ejercer [funciones jurisdiccionales] dentro de su ámbito territorial de conformidad con sus propias normas, instituciones y procedimientos. Los pueblos indígenas tienen el derecho a mantener [controlar] y reforzar sus sistemas jurídicos para el

⁶ Esta frase ha sido aprobada por el plenario durante la Decimosegunda Reunión de Negociaciones.

⁷ La Delegación de los Estados Unidos reserva su posición con respecto al artículo XXV (2), durante la Sexta Reunión de Negociaciones.

⁸ Durante la Decimosegunda Reunión de Negociaciones a solicitud del plenario se decidió que este artículo será analizado al final de la ronda de negociaciones.

tratamiento de los asuntos internos que afectan sus derechos e intereses, y de aplicarlos según sus propias normas y procedimientos.^{9/}

2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional. (Aprobado el 18 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

3. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales. (Consensuado en Noviembre de 2004 - Cuarta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

4. Los Estados tomarán medidas eficaces, en conjunto con los pueblos indígenas, para asegurar la implementación de este artículo. (Aprobado el 18 de enero de 2011 – Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

Artículo XXII. Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas

1. Los Estados deberán facilitar la inclusión dentro de sus estructuras organizativas nacionales y regionales, cuando corresponda, de las instituciones y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas, en consulta y con el consentimiento^{10/} de dichos pueblos.

2. Los pueblos indígenas, en los asuntos que puedan afectar directamente sus derechos, tienen derecho a la participación plena y efectiva [sin discriminación] en el diseño de las instituciones que les sirven, en la elaboración, [adopción] y ejecución de los planes, de las políticas públicas y de los programas y acciones, incluidas aquellas que el Estado acuerde con [instituciones {financieras} multilaterales], así como en el proceso de elaboración de las medidas legislativas, administrativas y judiciales. [Todo lo anterior, con el objeto de reforzar y promover la identidad, cultura, tradiciones, organización y valores de esos pueblos.]

[3. Los Estados obtendrán el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas interesados, antes de adoptar y aplicar dichas políticas y medidas.]^{11/}

Artículo XXVII. Derechos laborales

1. Los pueblos y las personas indígenas tienen los derechos y las garantías reconocidas por la ley laboral nacional y la ley laboral internacional. Los Estados adoptarán todas las medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar la discriminación de que sean objeto los pueblos y las personas indígenas. (Aprobado el 20 de enero de 2011 – Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

2. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para eliminar prácticas laborales de explotación con respecto a los pueblos indígenas, en particular, las niñas, los niños, las mujeres y los ancianos indígenas. (Consensuado en Octubre de 2005 - Sexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos).

3. En caso que los pueblos indígenas no estén protegidos eficazmente por las leyes aplicables a los trabajadores en general, los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, tomarán todas las medidas que puedan ser necesarias a fin de:

- a. proteger a trabajadores y empleados indígenas en materia de contratación bajo condiciones de empleo justas e igualitarias, tanto en los sistemas de trabajo formales como informales;
- b. establecer, aplicar o mejorar la inspección del trabajo y la aplicación de normas con particular atención, *inter alia*, a regiones, empresas o actividades laborales en las que tomen parte trabajadores o empleados indígenas;
- c. establecer, aplicar, o hacer cumplir las leyes de manera que tanto trabajadoras y trabajadores indígenas:
 - i. gocen de igualdad de oportunidades y de trato en todos los términos, condiciones y beneficios de empleo, incluyendo formación y capacitación, bajo la legislación nacional y el derecho internacional;
 - ii. gocen del derecho de asociación, del derecho a establecer organizaciones sindicales y a participar en actividades sindicales y el derecho a negociar en forma colectiva con

9. Este inciso contó con el apoyo de la mayoría de las delegaciones pero no se logró el consenso. Se sugirió que este inciso fuese revisado junto con el artículo XXXIII.

10. El término “consentimiento” requerirá mayor reflexión.

11. La mayoría de las delegaciones consideró necesario estudiar el alcance de este párrafo en otra oportunidad.

- empleadores a través de representantes de su elección u organizaciones de trabajadores, incluidas sus autoridades tradicionales;
- iii. a que no estén sujetos a discriminación o acoso por razones de, *inter alia*, raza, sexo, origen o identidad indígena;
 - iv. a que no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas la servidumbre por deudas o toda otra forma de trabajo forzado u obligatorio, así tenga este arreglo laboral su origen en la ley, en la costumbre o en un arreglo individual o colectivo, en cuyo caso el arreglo laboral será absolutamente nulo y sin valor;
 - v. a que no estén forzados a condiciones de trabajo peligrosas para su salud y seguridad personal; y que estén protegidos de trabajos que no cumplen con las normas de salud ocupacional y de seguridad; y
 - vi. a que reciban protección legal plena y efectiva, sin discriminación, cuando presten sus servicios como trabajadores estacionales, eventuales o migrantes, así como cuando estén contratados por empleadores de manera que reciban los beneficios de la legislación y la práctica nacionales, los que deben ser acordes con el derecho y las normas internacionales de derechos humanos para esta categoría de trabajadores;
- d. asegurar que los trabajadores indígenas y sus empleadores estén informados acerca de los derechos de los trabajadores indígenas según las normas nacionales y el derecho internacional y normas indígenas, y de los recursos y acciones de que dispongan para proteger esos derechos.

(Aprobado el 19 de enero de 2011 – Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

4. Los Estados adoptarán medidas para promover el empleo de las personas indígenas.

(Aprobado el 19 de enero de 2011 – Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

5. [En todos los casos, tendrán preeminencia las leyes, normas y políticas laborales indígenas aplicables dentro de la jurisdicción de los pueblos indígenas de que se traten.]

Artículo XXXIV quint

[La cultura debe ser considerada el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias.]

Textos complejos

Artículo III.

[Al interior de los Estados se reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, en virtud del cual pueden definir sus formas de organización y promover su desarrollo económico, social y cultural.]^{12/}

Artículo IV.

[Nada en esta Declaración se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial, la soberanía y la independencia política de los Estados, ni otros principios contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.]

[Artículo XII. Derecho a la identidad e integridad cultural

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural, tangible e intangible, incluyendo el histórico y ancestral, así como a la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo de dicho patrimonio cultural para su continuidad colectiva y la de sus miembros, y para transmitirlo a las generaciones futuras. (Aprobado el 20 de enero de 2011 – Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

12. Durante la Octava Reunión de Negociaciones, para este Artículo se presentaron diez propuestas, incluyendo la propuesta del cónclave de los pueblos indígenas, contenidas en el Nuevo Compendio de Propuestas para la Etapa de Revisión del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (GT/DADIN/doc.276/06 rev. 4 corr. 1)

[2. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, incluyendo el derecho a la restitución de cualquier patrimonio cultural, que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado. De no ser posible la restitución, los pueblos indígenas tendrán derecho a una indemnización justa y equitativa.]

3. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Declaración. (Consensado el 26 de enero de 2007- Novena Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XV. Espiritualidad indígena

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a ejercer libremente su propia espiritualidad y creencias y, en virtud de ello, a practicar, desarrollar, transmitir y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias, y a realizarlas tanto en público como en privado, individual y colectivamente. (Aprobado el 24 de abril de 2007 - Décima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. Ningún pueblo o persona indígena deberá ser sujeto a presiones o imposiciones, o a cualquier otro tipo de medidas coercitivas que afecten o limiten su derecho a ejercer libremente su espiritualidad y creencias indígenas. (Aprobado el 18 de abril de 2012 - Decimocuarta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

3. Los pueblos indígenas tienen derecho [a recuperar, preservar, usar, controlar, proteger y acceder^{13/}] a sus sitios y objetos sagrados [existentes y futuros], incluidos sus lugares de sepultura, restos humanos y reliquias [ubicados en sus territorios ancestrales y otros]. Los Estados conjuntamente con los pueblos indígenas adoptarán las medidas necesarias para proteger estos derechos.^{14/ 15/}

[Los Estados adoptarán las medidas eficaces, en conjunto con los pueblos indígenas, para preservar, respetar y proteger sus sitios y objetos sagrados, incluidos sus lugares de sepultura, restos humanos y reliquias.]

4. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces tanto para promover el respeto de la sociedad a la espiritualidad y creencias indígenas, como para proteger la integridad de los símbolos, prácticas, ceremonias, expresiones y formas espirituales de los pueblos indígenas [, de conformidad con las normas internacionales].

Artículo XVIII. [Derecho a] la protección del medio ambiente sano

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a vivir en armonía con la naturaleza y a un ambiente sano, seguro y sustentable, condiciones esenciales para el pleno goce del derecho a la vida, a su espiritualidad, cosmovisión y al bienestar colectivo. (Aprobado el 16 de abril 2008 - Undécima Reunión de Negociaciones par ala Búsqueda de Consensos)

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar, recuperar, administrar, aprovechar y proteger el medio ambiente y al manejo sustentable de sus tierras [, territorios] [y recursos].^{16/}

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a [ser previamente informados y consultados de] [su consentimiento previo, libre e informado sobre] medidas y acciones que puedan afectar [significativamente] el ambiente en tierras [y territorios] indígenas.^{17/}

3. (conclave) Los pueblos indígenas tienen derecho a su consentimiento libre, previo e informado sobre medidas y acciones que puedan afectar el ambiente en tierras y territorios indígenas.

4. Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva en la formulación, planeamiento, ordenamiento y aplicación de medidas, programas, leyes, políticas y cualquier otra actividad [tanto] pública [como

^{13.} Durante la Décima Reunión de Negociaciones, el grupo de redacción también consideró lo siguiente alternativa: “tener el derecho a la recuperación, preservación, uso, control, protección y acceso a...”

^{14.} Durante la Décima Reunión de Negociaciones el texto fue sometido a consultas y se decidirá su ubicación.

^{15.} Propuesta de Brasil para el Artículo XV, párrafo 3: “Los pueblos indígenas tienen derecho a preservar, proteger y acceder a sus sitios sagrados, incluidos sus lugares de sepultura, a usar y controlar sus reliquias y objetos sagrados y a recuperar sus restos humanos.”

^{16.} Debido a que no se ha logrado un consenso sobre este inciso durante la Undécima Reunión de Negociaciones, la Presidencia ha registrado propuestas de Estados Miembros y del Cónclave de los Pueblos Indígenas. Varias delegaciones de Estados Miembros solicitaron la inserción de corchetes a las palabras “territorios” y “recursos”. Adicionalmente, parte de este inciso será objeto de consideración al revisar el capítulo de las Provisiones Generales.

^{17.} Debido a que no se ha logrado un consenso sobre este inciso durante la Undécima Reunión de Negociaciones, la Presidencia ha registrado propuestas de Estados Miembros y del Cónclave de los Pueblos Indígenas. Los términos “significativamente” y “consentimiento previo, libre e informado” fueron objeto de especial consideración por parte del Grupo de Trabajo. Este inciso será objeto de consideración al revisar el capítulo de las Provisiones Generales.

privada] que puedan afectar el ambiente, para la conservación, uso y manejo de sus [las] tierras [, territorios] [y recursos].^{18/}

5. Los pueblos indígenas tienen derecho a la asistencia técnica y financiera de sus Estados y de los Organismos Internacionales con el propósito de proteger el medio ambiente [de conformidad con los trámites establecidos en las legislaciones nacionales].

[6. Los Estados prohibirán y sancionarán, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas [y su consentimiento], la introducción, abandono, dispersión, tránsito, uso o depósito de cualquier sustancia nociva, incluyendo los contaminantes orgánicos persistentes, materiales nucleares, radioactivos, químicos y biológicos y [organismos genéticamente modificados] que puedan afectar directa o indirectamente a las comunidades, tierras, [territorios] y recursos indígenas.]

7. Los pueblos indígenas tienen el derecho de crear sus propias áreas protegidas o de conservación en sus tierras [y territorios], que deben ser reconocidos, respetados y protegidos por el Estado. Los Estados no crearán áreas protegidas o de conservación de cualquier tipo, en las tierras [y territorios] que los pueblos indígenas histórica o tradicionalmente han usado, poseído u ocupado y a las que han adquirido de otra forma, sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas afectados. En la creación de dichas áreas los Estados no podrán [bajo ninguna circunstancia / salvo las excepciones previstas en el artículo 25 de la presente Declaración], requerir el traslado y la reubicación forzada de las comunidades de los pueblos indígenas, imponer restricciones o inhibir el uso tradicional de la tierra, sus modos de vida y sus medios de subsistencia.

Artículo XX. Derecho [a la autonomía o] [y] al autogobierno

1. Los pueblos indígenas, [como una de las formas de ejercer su] [en el ejercicio del] derecho a la libre determinación [al interior de los Estados], tienen derecho a la autonomía o [y] autogobierno en lo relativo a, *inter alia*, cultura, lenguaje, espiritualidad, educación, [información, medios de comunicación], salud, vivienda, empleo, bienestar social, mantenimiento [de la seguridad comunitaria], [de las funciones jurisdiccionales en su ámbito territorial], relaciones de familia, actividades económicas, administración de tierras y recursos, medio ambiente e [ingreso de no-miembros]; [así como a determinar con los Estados los medios y formas para financiar {el ejercicio de estos derechos} estas funciones autónomas].^{19/}

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión. También tienen el derecho de participar plena y efectivamente sin discriminación en la toma de decisiones a todos los niveles con relación a asuntos que puedan afectar [directamente] sus derechos, [vidas y destinos]. Pueden hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones. Asimismo tienen el derecho [a igualdad de oportunidades] para acceder y participar [plena y efectivamente como pueblos] en todas las instituciones y foros nacionales, [incluyendo los cuerpos deliberantes].

Artículo XXIV. Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierras, territorios y recursos.

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual, cultural y material con sus tierras, territorios y recursos, y a asumir sus responsabilidades para conservarlos para ellos mismos y para las generaciones venideras. (Aprobado el 19 de abril de 2012 - Decimocuarta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

1. [Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento de su propiedad y de los derechos de dominio con respecto a las tierras y territorios que ocupan históricamente, así como al uso de las tierras a las que tradicionalmente han tenido acceso para la realización de sus actividades tradicionales y de sustento, respetando los principios del sistema legal de cada Estado. Estos derechos también comprenden las aguas, mares costeros, la flora, la fauna, y los demás recursos de ese hábitat, así como de su medio ambiente, preservando los mismos para sí y futuras generaciones.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de propiedad, posesión y dominio de sus tierras y territorios, de acuerdo a los principios del sistema legal de cada Estado. Los Estados establecerán los regímenes especiales apropiados para ese reconocimiento, y para su efectiva demarcación o titulación.

3. Los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras y territorios que ocupan o utilizan históricamente son permanentes, exclusivos, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

¹⁸. Durante la Undécima Reunión de Negociaciones se decidió que este inciso será objeto de consideración al revisar el inciso 2 del artículo XX y la propuesta del cónclave de los pueblos indígenas para el artículo XXII.

¹⁹. Durante la Cuarta Reunión de negociaciones se decidió que este inciso sería considerado conjuntamente con los artículos III y IV del Proyecto de Declaración.

4. Los títulos serán sólo modificables de común acuerdo entre el Estado y el pueblo indígena respectivo, con pleno conocimiento y comprensión por sus miembros respecto a la naturaleza y atributos de dicha propiedad y de la propuesta de modificación. El acuerdo por el pueblo indígena interesado deberá ser dado siguiendo sus prácticas, usos y costumbres.

5. Los pueblos indígenas tienen el derecho de atribuir la titularidad dentro de la comunidad de acuerdo a los valores, usos y costumbres de cada pueblo.

6. Los Estados tomarán medidas adecuadas para prevenir, impedir y sancionar toda intrusión o uso de dichas tierras, territorios o recursos por personas ajenas que se arroguen la propiedad, posesión o el derecho a uso de las mismas.

7. En caso de pertenecer al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o que tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras y territorios de los pueblos indígenas, los Estados deberán establecer o mantener procedimientos de participación de los pueblos interesados para determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección, planeamiento o explotación de los recursos existentes en sus tierras y territorios. Los pueblos interesados deberán participar en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que pudieran sufrir como resultado de dichas actividades.

8. Los Estados proveerán, dentro de sus sistemas jurídicos, un marco legal y recursos jurídicos efectivos para proteger los derechos de los pueblos indígenas a que se refiere este artículo.]

[Artículo XXVIII. Protección del Patrimonio Cultural y de la Propiedad Intelectual

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al pleno reconocimiento y respeto a la propiedad, dominio, posesión, control, desarrollo y protección de su patrimonio cultural material e inmaterial, y propiedad intelectual, incluyendo la naturaleza colectiva de los mismos, transmitido a través de los milenios, de generación en generación. (Aprobado el 20 de abril de 2012 - Decimocuarta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos – Ad Referéndum de las Delegaciones de Brasil, Costa Rica y Perú)

2. La propiedad intelectual de los pueblos indígenas comprende, *inter alia*, los conocimientos tradicionales, los diseños y procedimientos ancestrales, las manifestaciones culturales, artísticas, espirituales, tecnológicas y científicas, los recursos genéticos, incluido los recursos genéticos humanos, el patrimonio cultural material e inmaterial, así como los conocimientos y desarrollos propios relacionados con la biodiversidad y la utilidad y cualidades de semillas, las plantas medicinales, la flora y la fauna.

3. Los Estados, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, adoptarán las medidas necesarias para que los acuerdos y regímenes nacionales o internacionales provean el reconocimiento y la protección adecuada del patrimonio cultural y la propiedad intelectual asociada a dicho patrimonio de los pueblos indígenas. En la adopción de estas medidas, se realizarán consultas encaminadas a obtener el consentimiento libre, previo, e informado de los pueblos indígenas. (Aprobado el 20 de abril de 2012 - Decimocuarta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

[Artículo XXIX. Derecho al desarrollo

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar libremente^{20/} su desarrollo político, económico, social y cultural, de conformidad con su propia cosmovisión. Así mismo tienen el derecho a que se les garantice el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Este derecho incluye la elaboración de las políticas, planes, programas y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo, y administrarlos mediante sus propias instituciones.

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a obtener por parte del Estado los medios adecuados para su propio desarrollo, además de aquellos provenientes de la cooperación internacional.

4. Los pueblos indígenas tienen derecho a la plena y efectiva participación en la formulación, implementación y evaluación de los planes y programas de desarrollo del Estado que puedan afectarles.

5. Los Estados tomarán las medidas necesarias para que las decisiones referidas a todo plan, programa o proyecto que afecten los derechos o las condiciones de vida de los pueblos indígenas, sean hechos bajo el consentimiento previo, libre e informado o acuerdo de los pueblos afectados, acerca de las medidas propuestas.

6. Los Pueblos indígenas tienen el derecho a medidas eficaces para mitigar los impactos adversos ecológicos, económicos, sociales, culturales o espirituales por los proyectos de desarrollo. Los pueblos indígenas que han sido desposeídos de sus propios medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a la restitución y, cuando no sea

20. Durante la Sexta Reunión de Negociaciones se decidió considerar este inciso conjuntamente con los artículos III, IV y XX del Proyecto de Declaración.

posible, a indemnización justa y equitativa. Esto incluye el derecho a la compensación por cualquier perjuicio que se les haya causado por la ejecución de planes, programas o proyectos del Estado, de organismos financieros internacionales o de empresas privadas.]

[Artículo XXX. Derecho a la paz, a la seguridad y a la protección en caso de conflictos armados

1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a la paz y a la seguridad.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento y respeto de sus propias instituciones para el mantenimiento de la paz y la seguridad.
3. Los pueblos indígenas tienen derecho a protección y seguridad en situaciones o periodos de conflicto armado interno o internacional, turbulencia política o desorden social.
4. Los Estados respetarán las normas internacionales, en particular la ley humanitaria internacional así como el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, y el Protocolo II de 1977 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. En caso de conflictos armados, los Estados tomarán medidas adecuadas con acuerdo de los pueblos indígenas afectados, para proteger los derechos humanos, instituciones, tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas, *inter alia*:
 - a. No permitirán el reclutamiento de personas indígenas contra su voluntad para servir en las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad, en particular, para ser utilizadas contra sus propios pueblos u otros pueblos indígenas;
 - b. No reclutarán a niños o niñas indígenas en las fuerzas armadas en ninguna circunstancia;
 - c. No obligarán a las comunidades o personas indígenas a abandonar sus tierras, territorios o medios de subsistencia, ni los desplazarán o reasentarán con fines militares;
 - d. No obligarán a personas indígenas a trabajar con fines militares.
 - e. Respetarán el derecho a la objeción de conciencia especialmente tomando en cuenta sus prácticas culturales o espirituales.
 - f. Tomarán medidas de reparación integral y proporcionarán los recursos necesarios para la reconstrucción, con el consentimiento previo, libre, e informado de los pueblos indígenas afectados, por los perjuicios ocasionados.
 - g. Tomarán medidas especiales y efectivas para garantizar que las mujeres y niños vivan libres de toda forma de violencia.
5. Nada en el presente artículo será usado como pretexto para militarizar, directa o indirectamente, las tierras y territorios de los pueblos indígenas por las fuerzas armadas del Estado, grupos armados apoyados o avalados por el Estado, o grupos privados de seguridad; o para tomar cualquiera acción que limite o niegue sus derechos a la paz y a la seguridad.]

Artículo XXXI

1. Los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y [espirituales] y de todos los derechos [humanos fundamentales] de los pueblos indígenas contenidos en la presente Declaración.
2. Los Estados promoverán, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, la adopción de las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración. (Consensuado en Abril de 2006 - Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de consensos).

DADIN00413S01

Grupo de Trabajo Encargado de Elaborar
el Proyecto de Declaración Americana sobre
los Derechos de los Pueblos Indígenas

METODOLOGÍA DE TRABAJO
DEL GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DE ELABORAR EL PROYECTO
DE DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS
(2016)

(Acordado durante la reunión celebrada el 14 de abril de 2016)

I. INTRODUCCIÓN

Durante el Cuadragésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó la declaración AG/DEC. 79 (XLIV-O/14), que define como una prioridad de la OEA avanzar en la promoción y protección efectiva de los derechos de los pueblos indígenas de las Américas; y la resolución AG/RES. 2867 (XLIV-O/14) que reafirma la voluntad y el compromiso de los Estados Miembros de la OEA con el proceso en torno al Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En la mencionada resolución, la Asamblea General también renovó el mandato del Grupo de Trabajo con el objeto de culminar la redacción del Proyecto de Declaración, con base en el documento “Registro del Estado Actual del Proyecto de Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”.

Asimismo, en el décimo quinto ordinario de sesiones, la Asamblea General de la OEA aprobó la resolución AG/RES. 2873 (XLV-O/15) “Reafirmación de mandatos y autorización para que el Consejo Permanente y el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral convoquen reuniones de alto nivel y foros establecidos en convenciones y otros instrumentos internacionales actualmente en vigor, así como en resoluciones aprobadas por la Asamblea General que requieren la aprobación de este órgano”, la cual encomienda “al Consejo Permanente, al Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral (CIDI), a la Secretaría General y a los demás órganos comprendidos en el artículo 53 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que continúen trabajando en la implementación de los mandatos pertinentes, salvo que en determinada resolución se exprese lo contrario, o que los mandatos hayan sido cumplidos. Los textos de las resoluciones aprobadas por la Asamblea General en sesiones anteriores permanecerán en pleno vigor; los textos incluyen las declaraciones unilaterales que los Estados hayan presentado.

II. AUTORIDADES

En la reunión del 31 de marzo de 2016, la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) eligió como Presidente del Grupo de Trabajo, para el período 2016, a la Embajadora Elisa Ruiz Diaz, Representante Permanente Paraguay.

Durante la reunión del Grupo de Trabajo celebrada el 7 de abril de 2016, se eligió como Primer Vicepresidente al Embajador Andrés González Díaz, Representante Permanente de Colombia y como Segundo Vicepresidente al Segundo Secretario Daniel Cámara Ávalos, Representante Alterno de México.

III. MANDATO

A efectos de la realización de las labores del Grupo de Trabajo, atendiendo los mandatos emanados de la Asamblea General 2014 y 2015, se tiene a bien mencionar:

1. Renovar el mandato del Grupo de Trabajo Encargado de Elaborar el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas para que continúe sus reuniones de negociación para la búsqueda de consensos con el fin de culminar la redacción del Proyecto de Declaración [...]”.
2. Solicitar al Consejo Permanente que instruya al Grupo de Trabajo que:
 - a) celebre reuniones de negociación para la búsqueda de consensos con una duración de tres días antes de la celebración del cuadragésimo sexto período ordinario de sesiones de la Asamblea General;
 - b) convoque la celebración de las reuniones de negociación para la búsqueda de consensos sobre el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
 - c) tome las medidas convenientes para asegurar la participación efectiva en dichas reuniones de representantes de los Estados Miembros y de los pueblos indígenas.

IV. METODOLOGÍA PARA LA NEGOCIACIÓN PARA LA BÚSQUEDA DE CONSENSOS (2016)

La Presidencia, considerando las dificultades financieras que viene atravesando la Organización, plantea la siguiente metodología de trabajo para avanzar en la negociación del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; con miras a elevar dicho Proyecto de Declaración a nuestras máximas autoridades en el próximo período ordinario de sesiones de la Asamblea General a celebrarse del 13 al 15 de junio en República Dominicana.

En ese sentido, la Presidencia propone realizar la Décimo Novena Reunión de Negociación para la Búsqueda de Consensos del 17 al 19 de mayo, la misma que será pública y abierta, contando siempre con la presencia de un representante indígena por cada Región, de conformidad con los mecanismos de elección del Cónclave Indígena, es decir, el Fondo Fondo Específico para Apoyar la Elaboración de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas financiará la participación de cuatro Representantes de los Pueblos Indígenas.

Asimismo, se invita a los Estados Miembros a financiar la participación de representantes indígenas de sus respectivos países, a efectos de su participación en las reuniones de negociación. De igual manera, podrán asistir los representantes de pueblos indígenas que deseen participar financiando su presencia, así como aquellas organizaciones indígenas interesadas.

La base de las negociaciones es el documento “Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas” [GT/DADIN/doc.334/08 rev. 11 corr. 1.](#)

En preparación a la Decimonovena Reunión de Negociaciones, se propone llevar a cabo consultas informales con las delegaciones interesadas para acercar posiciones.

Durante la Décimo Novena Reunión de Negociaciones, al momento de la discusión, la Presidencia pondrá en consideración el artículo que corresponda negociar conforme al estado en que se encuentran las negociaciones al finalizar la Décimo Octava Reunión de Negociaciones.

El artículo pertinente del documento base para las negociaciones figurará en pantallas en español e inglés, para facilitar la negociación y a fin de obtener el consenso.

Luego de dar lectura al artículo en consideración, el Presidente del Grupo de Trabajo invitará a las delegaciones de los pueblos indígenas y de los Estados Miembros, a referirse al mencionado artículo para el logro de un consenso, subrayando la necesidad de encontrar soluciones de compromiso que aborden tanto las preocupaciones de los pueblos indígenas, así como de los Estados Miembros en la elaboración del Proyecto de Declaración.

En caso que surjan propuestas alternativas al texto en consideración, que sean presentadas por los Estados o por el Cónclave de los Pueblos Indígenas, estas serán sometidas a la consideración del Grupo de Trabajo. Dichas propuestas deberán ser confirmadas por escrito. De no contarse con el consenso necesario, las propuestas que se reciban por escrito quedarán registradas en el Compendio de Propuestas de las Decimocuarta Reuniones de Negociación para la Búsqueda de Consensos Celebradas por el Grupo de Trabajo.

Aquellos articulados de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que hasta ahora no han sido objeto de consenso deben tomar como base y punto de referencia lo establecido en la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y/o el Convenio 169 de la OIT.

En caso de no alcanzarse el consenso, la Presidencia del Grupo de Trabajo invitará a las delegaciones a realizar consultas informales mediante grupos de redacción compuestos por representantes de los Estados y de los pueblos indígenas, a fin de lograr un texto satisfactorio para las partes.

En caso de persistir el disenso, la Presidencia presentará una propuesta alternativa para la consideración del Grupo de Trabajo.

Si luego de estos esfuerzos no se logra el consenso, la palabra, frase o párrafo pendientes, quedarán entre corchetes.

Esta metodología de trabajo será entendida como un documento guía que podrá ser adaptado de acuerdo a las necesidades que el Grupo de Trabajo requiera realizar, o que sean necesarias de acuerdo al avance de las tareas encomendadas, con el fin de asegurar los mejores resultados. Asimismo, será remitida en formato electrónico a los Representantes de los Pueblos Indígenas con antelación al inicio de la Décimo Novena Reunión de Negociaciones en Búsqueda del Consenso, a los efectos que los mismos tomen conocimiento de dicho documento.

Embajadora Elisa Ruiz Díaz
Representante Permanente de Paraguay ante la OEA y
Presidenta del Grupo de Trabajo Encargado de Elaborar el
Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

INDIAN LAW RESOURCE CENTER

CENTRO DE RECURSOS JURÍDICOS PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

www.indianlaw.org

MAIN OFFICE
602 North Ewing Street, Helena, Montana 59601
(406) 449-2006 | mt@indianlaw.org



WASHINGTON OFFICE
601 E Street, S.E., Washington, D.C. 20003
(202) 547-2800 | dcoffice@indianlaw.org

19 de Mayo de 2015

S.E. Mr. Neil Parsan
Presidente del Consejo Permanente
Embajador y Representante Permanente de Trinidad y Tobago ante la OEA
1708 Massachusetts Ave., N.W.
Washington, DC 20036

Re: Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Su Excelencia,

El Centro de Recursos Jurídicos para los Pueblos Indígenas es una organización indígena de abogacía y sin fines de lucro, con estatus consultivo ante la OEA y la ONU, dedicada a la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Hemos estado activamente involucrados en las negociaciones de la OEA relativas al borrador de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas desde sus inicios en 1989. Nosotros hemos estado proporcionando asistencia legal y técnica en forma consistente a los líderes indígenas y facilitando su participación en tales negociaciones.

El Centro apoya la decisión adoptada por el Conclave de Pueblos Indígenas de las Américas de fecha 15 de Mayo de 2015, en virtud de la cual, se retiró de la décimo octava ronda de negociaciones sobre el borrador de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Las condiciones reinantes durante la décimo octava sesión no fueron propicias para alcanzar un resultado positivo y no permitieron que las negociaciones procedan de buena fe.

No obstante, las pobres condiciones de negociación exhibidas durante la décimo octava sesión no precluyen esfuerzos futuros para alcanzar un borrador aceptable de la Declaración Americana que podría ser adoptada por la Asamblea General. Si existe oportunidad alguna para continuar las negociaciones de buena fe en el futuro, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, sus gobiernos y representantes, nosotros estaríamos felices de continuar trabajando hacia un resultado positivo. Hay tan solo una condición: que el texto negociado no caiga por debajo de los estándares de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Todos los estados miembros de la OEA han aceptado la Declaración de NU, y ellos deberían honrar los compromisos asumidos. El Plan de Trabajo 2014-2015 del Grupo de Trabajo Encargado de la Elaboración del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, GT/DADIN/doc.429/14 rev.1, establece que “aquellos articulados de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que hasta ahora no han sido

objeto de consenso deben tomar como base y punto de referencia lo establecido en la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.”

Estamos preocupados que los pueblos indígenas no sean adecuadamente representados en las negociaciones y que a pesar de ello los estados persigan limitar la participación a solo aquellos representantes indígenas que han sido financiados por el Fondo Especial para Elaborar la Propuesta de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Numerosos gobiernos indígenas representan a sus naciones y constituyentes en las negociaciones haciendo uso de sus propias fuentes de financiamiento y pueden solo hablar en representación de los pueblos que los han autorizado. Urgimos que la participación sea abierta a otros pueblos indígenas, sus gobiernos y representantes, y que ellos tengan la oportunidad de hablar en futuras negociaciones. En caso que futuras negociaciones no sean posible, urgimos a permitir que los pueblos indígenas, sus gobiernos y representantes, tengan la posibilidad de revisar el texto del borrador y presentar comentarios al Comité de Asuntos Jurídicos y Políticos, al Consejo Permanente, y a la Asamblea General.

Estamos ansiosos en ver que este proceso avance y que se concluyan estas negociaciones después de más de 26 años de trabajo.

Atentamente,



Armstrong Wiggins
Indígena Miskito de la Costa Caribe de Nicaragua
Director, Oficina de Washington

Adjunto:

Plan de Trabajo 2014-2015 del Grupo de Trabajo Encargado de la Elaboración del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, GT/DADIN/doc.429/14 rev. 1

Cc:

S.E. Mr. Stephen Vasciannie, Presidente del Comité de Asuntos Jurídicos y Políticos y Embajador y Representante Permanente de Jamaica ante la OEA

S.E. Mr. Diego Pary Rodríguez,
Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de la Elaboración del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Embajador y Representante Permanente de Bolivia ante la OEA

**DECLARACION DE LAS DELEGACIONES INDIGENAS PRESENTES EN LA ADOPCION DE LA
DECLARACION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS POR PARTE DE
LA ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA**

Santo Domingo, República Dominicana, 15 de junio de 2016

Señor Presidente de la Cuadragésima Sexta Asamblea General de la OEA
Distinguidos Representantes de los Estados
Señor Secretario General
Señores representantes de la sociedad civil e iniciativa privada
Hermanas y hermanos de los Pueblos Indígenas de las Américas
Pueblo Dominicano

Agradezco a Baba, Nana y Pachamama por permitirme dirigirme a Ustedes en nombre de los gobiernos e instituciones tradicionales de los Pueblos, Naciones y Nacionalidades Indígenas de Abya Yala (Américas).

La adopción de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas por parte de esta Asamblea General es un hecho histórico y el cumplimiento de una deuda moral que tiene la OEA con los Pueblos Indígenas. Con esta adopción se culmina el proceso de casi 30 años de deliberaciones sobre los derechos de nuestros pueblos, conformada por más de 50 millones de indígenas, en todo Abya Yala.

Asimismo, la Declaración es la reafirmación histórica de que las Américas ya no pueden ignorar la vital presencia y participación plena y efectiva de los pueblos indígenas en el desarrollo del hemisferio.

Reconocemos el compromiso de la OEA de que esta Declaración haya sido construida y consensada con la participación de representantes indígenas en el proceso de deliberaciones. Lamentablemente esta participación en la etapa final del proceso se vio limitada debido a la ausencia de una voluntad política de los Estados miembros con relación al financiamiento.

El proceso de diálogo para la adopción de la Declaración no ha sido fácil, debido a que algunos Estados han insistido en sujetar los derechos de los pueblos indígenas a sus constituciones y leyes domésticas, contrariando el carácter progresivo de los derechos humanos. En este sentido, los representantes indígenas queremos dejar claro que nuestros derechos no son negociables, sino que deben ser reconocidos, consagrados y garantizados en el Sistema Interamericano. Y que nada de lo adoptado en la presente Declaración puede ser contrario o menoscabar los derechos reconocidos en la Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Queremos destacar la confianza, participación y apoyo de las más de 500 representantes de los pueblos y organizaciones indígenas de las Américas cuyas posiciones y preocupaciones fueron la base y el horizonte del proceso de dialogo de la Declaración. Igualmente, agradecemos el papel relevante de todas las Delegaciones de los Estados, en particular de aquellos que presidieron el Grupo de Trabajo y a todos los que hicieron posible la realización de las reuniones, tanto en la sede de la OEA, como en sus respectivos países.

Por otro lado, agradecemos a las organizaciones no gubernamentales, de la sociedad civil y organismos internacionales que apoyaron la participación de los representantes indígenas en las reuniones de negociación y el valioso trabajo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Secretaria de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA.

Al adoptarse esta Declaración es necesario tener presente que los pueblos indígenas en la actualidad somos víctimas de asesinatos y criminalización de nuestros líderes a causa de la defensa de nuestros derechos a la libre determinación; tierras, territorios, recursos naturales y la supervivencia de nuestras culturas, como el caso de Berta Cáceres. La

imposición de proyectos, como las industrias extractivas, agroindustrias e hidroeléctricas que aparte de que no son sostenibles, provocan el desplazamiento forzado de cientos de comunidades indígenas, la pérdida del medio ambiente, la soberanía alimentaria y son las responsables del cambio climático, que hoy nos afecta a todos en la región.

También afirmamos que los pueblos indígenas somos defensores de la madre tierra y promovemos un desarrollo sostenible desde tiempos milenarios. Por eso no es casual que los recursos ambientales del continente se encuentren en los territorios indígenas, por lo que resulta intolerable que todavía se nos discrimine y nos marginen de las discusiones nacionales y regionales en la materia.

De ahí la importancia de que la Declaración haga una reafirmación de nuestro derecho inalienable a la libre determinación; a nuestras tierras, territorios y recursos; a la consulta y consentimiento libre, previo e informado; a la integridad de nuestras culturas, entre otros, como un objetivo común de las Américas.

La Declaración debe ser la base para construir nueva relación entre el Estado y los pueblos indígenas, basada en el reconocimiento y respeto de sus derechos fundamentales, como condición necesaria para lograr sociedades justas y democráticas.

En este sentido la Declaración reclama acción, implementación y la urgencia de establecer políticas públicas inclusivas, pertinentes y diferenciadas que fortalezcan nuestras instituciones y gobernanza sobre nuestras tierras, territorios y recursos naturales para promover el desarrollo sostenible.

En este sentido hacemos un llamado a los Estados, a la sociedad civil y la iniciativa privada para trabajar y colaborar en la implementación de esta Declaración, que es el reto futuro que tiene la OEA.

Finalmente hacemos un llamado a la creación de un mecanismo eficaz por lo cual la OEA debe monitorear el grado de cumplimiento de la Declaración por parte de los Estados, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas. En este contexto reclamamos una participación adecuada que atienda a nuestras especificidades y particularidades, como gobiernos e instituciones tradicionales indígenas en la OEA.

Con la adopción de esta Declaración los Estados de las Américas saldan una deuda con los pueblos indígenas. Por eso tenemos la firme esperanza de que, así como hace más de 500 años empezó una historia de despojo y colonización en estas tierras, hoy llegue un nuevo amanecer para todos los pueblos indígenas de las Américas, en el que finalmente tengamos paz, justicia y dignidad.

¡NUNCA MÁS LAS AMERICAS, SIN LOS PUEBLOS INDIGENAS!

INDIAN LAW RESOURCE CENTER

CENTRO DE RECURSOS JURÍDICOS PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

www.indianlaw.org

MAIN OFFICE
602 North Ewing Street, Helena, Montana 59601
(406) 449-2006 | mt@indianlaw.org



WASHINGTON OFFICE
601 E Street, S.E., Washington, D.C. 20003
(202) 547-2800 | dcoffice@indianlaw.org

28 de Abril de 2017

Plan de Acción para la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Contribución escrita para informar sobre las actividades propuestas a nivel nacional y hemisférico en la propuesta de Plan de Acción

El Centro de Recursos Jurídicos para los Pueblos Indígenas (ILRC por sus siglas en inglés) es una organización sin fines de lucro establecida en 1978 por indios americanos. El Centro se dedica a proteger los derechos de las naciones indias y nativas de Alaska y de otros pueblos indígenas en las Américas. Uno de los enfoques del Centro ha sido apoyar a las naciones y organizaciones indígenas en la negociación de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Las siguientes observaciones y propuestas del Centro tienen por objeto contribuir al desarrollo del Plan de Acción sobre la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas (2017-2021). Nuestros comentarios y recomendaciones sobre el proyecto de Plan de Acción se centran principalmente en la necesidad de establecer un órgano o mecanismo de implementación que vigile el cumplimiento de las disposiciones de la Declaración por parte de los estados, así como la necesidad de garantizar que los pueblos indígenas—siendo representados por sus propias instituciones—gocen de un estatus constante y permanente el cual les permita participar dentro de la Organización e interactuar de manera directa con los estados miembros y con otros actores regionales. Estas son dos de las grandes necesidades de los pueblos indígenas, las cuales, si se vieran cumplidas, lograrían tener un gran impacto en garantizar y aplicar los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en la Declaración.

En lo que respecta a la primera sección, acerca de la difusión y educación sobre la Declaración Americana a nivel nacional y hemisférico, consideramos que esta recomendación es fundamental para lograr la concienciación general, así como la comprensión y reconocimiento de los derechos descritos en la Declaración. Esta sección se enfoca en la diseminación de información sobre la Declaración entre el público en general, los pueblos indígenas y los funcionarios públicos. Nosotros sugerimos que se haga también referencia a todos los funcionarios y actores relevantes del estado a nivel federal, estatal y local. Aunque reconocemos que esta sección complementa a la sección tres, la cual se enfoca en el fortalecimiento de la capacidad de los estados, pueblos indígenas y la sociedad civil, consideramos necesario que—antes de que se pueda aumentar la capacidad de los funcionarios estatales—estos sean conscientes de sus responsabilidades bajo la Declaración Americana. Por esta razón, recomendamos que se haga también referencia a funcionarios públicos en la primera y tercera sección.

El proyecto de Plan de Acción propone algunas de las acciones más urgentes para comenzar a realizar los derechos reconocidos en la Declaración Americana. En general, se entiende que los instrumentos de derechos humanos, como la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, logran tener un impacto limitado a menos de que se tomen las medidas necesarias para vigilar e implementar sus disposiciones. Para abordar esta problemática, proponemos que se establezca un mecanismo dentro de la OEA que sea capaz de responder a problemas o cuestiones relacionadas con la protección de las tierras, recursos, y medio ambiente de los pueblos indígenas, y que ayude a garantizar el derecho a autogobierno así como el bienestar de los pueblos indígenas, incluyendo la salud y seguridad de las mujeres y niños indígenas. Tal mecanismo será necesario para promover el cumplimiento de la Declaración, hacer efectivos los derechos de los pueblos indígenas, y asegurar que la Declaración sea eficaz y logre mejoras significativas y permanentes en la vida de los pueblos indígenas. Por ello, la sección 2 (2) (a), con respecto a la creación de un mecanismo institucional de

monitoreo dentro de la Organización, es una recomendación clave que nosotros apoyamos plenamente. Es importante que tal mecanismo se desarrolle en colaboración con pueblos indígenas y estados miembros.

El establecimiento de los medios necesarios para regularizar la participación permanente de los pueblos indígenas a través de sus instituciones de toma de decisiones (gobiernos) es tan importante como la creación misma de mecanismos u órganos funcionales para monitorear y asegurar la implementación de la declaración. Es de suma importancia que las voces indígenas estén presentes en la OEA para afirmar y defender sus derechos, así como contribuir a una buena gobernanza global y desarrollo sostenible y afrontar mejor los desafíos regionales, tales como la conservación de la diversidad biológica y la violencia contra las mujeres y niños indígenas. Con ese fin, proponemos que el Plan de Acción reconozca las valiosas contribuciones que las instituciones de los pueblos indígenas han hecho al trabajo de la Organización, aportando por ejemplo al fortalecimiento de la cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, y asegurando la participación regular de las instituciones de los pueblos indígenas en la Organización a fin de hacer frente a su frecuente marginación y exclusión de los procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones que les afectan.

Por último, en relación con la sección cinco, sobre el intercambio de experiencias y mejores prácticas, estamos de acuerdo con la recomendación de celebrar una reunión anual especial de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos sobre la implementación de la Declaración. Este es un paso importante para asegurar que la Organización y los estados miembros se mantengan comprometidos a la implementación de la Declaración Americana y a compartir lecciones aprendidas y mejores prácticas. También proponemos que se elabore en el futuro próximo una conferencia de alto nivel adicional para evaluar las buenas prácticas y los desafíos que aun se deban superar para lograr los objetivos del Plan de Acción. La Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas, celebrada en la Asamblea General de las Naciones Unidas en el 2014, es un buen ejemplo de cómo los pueblos indígenas y los estados miembros pueden trabajar juntos para lograr avances en cuanto a la implementación de los derechos de los pueblos indígenas.

INDIAN LAW RESOURCE CENTER

CENTRO DE RECURSOS JURÍDICOS PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

www.indianlaw.org

MAIN OFFICE
602 North Ewing Street, Helena, Montana 59601
(406) 449-2006 | mt@indianlaw.org



WASHINGTON OFFICE
601 E Street, S.E., Washington, D.C. 20003
(202) 547-2800 | dcoffice@indianlaw.org

Declaración de Armstrong Wiggins ante el Comité de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de Estados Americanos

Marzo 2, 2017
Organización de Estados Americanos
Washington, DC

Señora Presidenta, Embajadores, Invitados Distinguidos de la Organización de Estados Americanos:

Mi nombre es Armstrong Wiggins; soy un indígena Miskito de la Costa Atlántica de Nicaragua y el Director de la Oficina de Washington, D.C. del Centro de Recursos Jurídicos Para los Pueblos Indígenas. Les agradezco por esta oportunidad de poder contribuir a las discusiones a tener ante esta Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos en seguimiento a la adopción de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Me encuentro aquí el día de hoy gracias a la invitación de la Presidencia del Comité, la Misión del Canadá, a quien agradezco por esta oportunidad.

Hubiese preferido que, en lugar de mí, Ustedes pudiesen escuchar hoy las voces de los líderes y lideresas indígenas electos del Hemisferio Occidental. Debido al breve aviso previo, ellos no han podido estar presentes hoy, pero me gustaría animarles a seguir consultando con ellos mientras avanzamos con este trabajo.

Por nuestra parte, el Centro de Recursos Jurídicos para los Pueblos Indígenas tiene 40 años de experiencia en el área de los derechos de los pueblos indígenas. El Centro es una organización sin fines de lucro de abogacía y asistencia legal, la cual fue fundada en 1978 y es dirigida por Indios Americanos que presta asistencia legal, sin costo alguno, a naciones indígenas abocadas a la protección de sus tierras, recursos, derechos humanos, medio ambiente y patrimonio cultural. Un hito de nuestro trabajo está constituido por el trabajo realizado en establecimientos de estándares internacionales y regionales en materia de derechos humanos, tales como la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En el transcurso de mi vida, he podido observar importantes victorias en la promoción de los derechos de los pueblos indígenas. La adopción de la Declaración Americana tomó casi 30 años y los líderes indígenas celebraron su adopción el 15 de junio de 2016. Me gustaría aprovechar esta oportunidad para agradecer especialmente a aquellos países que lideraron la larga y ardua negociación que, en algunas ocasiones parecían interminables, así como su proceso de adopción. Pero, sabemos que todas las cosas buenas toman tiempo y requieren gran atención.

Para nosotros, la Declaración representa el reconocimiento de la existencia permanente de los pueblos indígenas en las Américas. Ya no somos meramente una curiosidad, sino que somos reconocidos por todos los estados miembros como pueblos con derecho al autogobierno, a la libre determinación y a asegurar el bienestar, la seguridad y el futuro de nuestros pueblos. La Declaración es indicativa de la buena fe de los países concerniente al aseguramiento de nuestros derechos en la práctica. Desde su adopción, hemos compartido el texto final de la Declaración con nuestros hermanos y hermanas a lo largo de la región y planeamos tanto realizar talleres como proveer recursos para asistir a las tribus y las comunidades indígenas en todo lo concerniente al uso de la Declaración y avance de sus derechos.

A pesar del gran progreso que esto representa en las Américas, queda mucho trabajo por hacer. Los pueblos indígenas en la región continúan siendo los más pobres entre los pobres; la violencia contra las mujeres indígenas ha alcanzado niveles epidémicos; los pueblos indígenas viviendo en aislamiento voluntario están siendo forzados a un contacto con el mundo exterior; los pueblos indígenas viviendo en estados con conflictos armados internos continúan

sufriendo por tales circunstancias; los sitios sagrados están siendo entregados a compañías de la industria extractiva; y los líderes indígenas están siendo amenazados, agredidos e inclusive asesinados por su trabajo en materia de protección de tierras y recursos indígenas. Y aún cuando se logra una victoria legal, su impacto se ve seriamente limitado porque nuestros derechos no son siempre garantizados ante un estado de derecho que no existe para los pueblos indígenas.

Cuando los pueblos indígenas son privados de sus derechos humanos básicos, de sus tradiciones, de sus prácticas ceremoniales y espirituales, de sus tierras, territorios y recursos, ellos sufren y a causa de esto, muchos han desaparecido por completo. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha informado sobre 14 asesinatos de defensores de derechos humanos que ha tenido lugar hasta el momento en 2017; casi la mitad de las víctimas de tales asesinatos han sido líderes indígenas. Esto es inaceptable. Esta grave pérdida de vidas es producto de la falta de mecanismos de protección de derechos humanos, de monitoreo de violaciones de derechos y de implementación de instrumentos, tales como la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Si bien aún existen muchos problemas sin resolverse en la región, tenemos una oportunidad excepcional ante nosotros. La Declaración puede y debe garantizar la existencia permanente de los pueblos indígenas y poner un alto a la extinción de nuestras lenguas, culturas, e inclusive de nuestras propias vidas. Pero sabemos que el verdadero valor e impacto de la Declaración dependen estrechamente de la asunción de compromisos serios por parte de los estados miembros y de los pueblos indígenas para trabajar juntos y darle vida al texto. Para tales efectos, proponemos el establecimiento de un mecanismo dentro de la OEA que sea capaz de responder a problemas o asuntos serios en materia de tierras y recursos indígenas, protección ambiental, y bienestar y autogobierno de los pueblos indígenas, incluyendo la salud y la seguridad de las mujeres y niños indígenas. Tal mecanismo asegurará que la Declaración sea eficaz y finalmente aporte a mejoras significativas y permanentes en la vida de los pueblos indígenas.

El establecimiento de los medios necesarios para regularizar la participación permanente de los pueblos indígenas a través de sus instituciones de toma de decisiones (gobiernos) es tan importante como la creación misma de mecanismos u órganos funcionales para monitorear y asegurar la implementación de la Declaración. En estos momentos, se está discutiendo este tema tan importante dentro de las Naciones Unidas y hay lecciones importantes que se pueden extraer de esas discusiones. Esperamos que la OEA busque hacer lo mismo, a efectos de asegurar que las voces indígenas estén presentes en la OEA para afirmar y defender sus derechos, así como contribuir a una buena gobernanza global y desarrollo sostenible y afrontar mejor los desafíos regionales, tales como la conservación de la diversidad biológica y la violencia contra las mujeres y niños indígenas.

Este es el momento para que los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos adopten acciones conjuntas para asegurar la protección de los derechos de los pueblos indígenas. En nuestra opinión, la Comisión y la Corte deberían interpretar la Declaración para proveer contenido a otros instrumentos regionales, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre. Ningún otro instrumento regional reconoce los derechos colectivos de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos, y a la libre determinación de sus instituciones de gobierno. Un buen punto de partida para este trabajo sería solicitar a los órganos del Sistema Interamericano que informen anualmente a la Asamblea General sobre el trámite de casos y medidas cautelares relacionadas a los derechos de los pueblos indígenas.

Del mismo modo, la Asamblea General de la OEA, a través de esta Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, podría incluir como punto del orden del día la implementación de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, a efectos de discutirla entre los estados miembros y consultar con los pueblos indígenas. Por otra parte, quisiera hacer un llamado a los estados miembros de la OEA para que se realice una conferencia especial en la cual se consulte a los pueblos indígenas y a los estados miembros sobre la mejor manera en la que se pueda implementar la Declaración Americana.

Creemos que se deben tomar acciones concretas para asegurar que se alcancen los propósitos de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Espero continuar discutiendo más a fondo cómo podemos trabajar juntos para lograr los objetivos de la Declaración.

Muchas gracias.

PLAN DE ACCIÓN SOBRE LA DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS
DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (2017-2021)^{1/2/}

(Aprobada en la primera sesión plenaria,
celebrada el 20 de junio de 2017)

LA ASAMBLEA GENERAL,

TENIENDO PRESENTE la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos interamericanos e internacionales, en particular la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;

REAFIRMANDO que la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece como una prioridad de la Organización de los Estados Americanos avanzar en la promoción y protección efectiva de los derechos de los pueblos indígenas de las Américas; y

TENIENDO PRESENTE el trabajo realizado por Relatoría sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

RESUELVE:

Aprobar el siguiente Plan de Acción sobre la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

-
- ¹. Estados Unidos no se une al consenso sobre la presente resolución en concordancia con sus reiteradas objeciones a la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ...
 - ². La República Bolivariana de Venezuela no se acoge a ningún compromiso ni mandato establecido en la presente resolución puesto que no participó en la negociación de la...

**PLAN DE ACCIÓN SOBRE LA DECLARACIÓN AMERICANA
SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (2017-2021)**

I. MISIÓN

La promoción de políticas públicas, administrativas, legislativas, judiciales y presupuestarias para asegurar a los pueblos indígenas en las Américas el goce y ejercicio de todos sus derechos.

II. VISIÓN

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) desarrollan e implementan, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, políticas, programas y proyectos para el reconocimiento, promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas establecidos en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADIN).

III. TRANVERSALIZACIÓN

El presente Plan será implementado de manera transversal, con equilibrio entre los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Asimismo, se dará especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad y marginados al interior de los pueblos indígenas debido a las formas múltiples, agravadas y concomitantes de discriminación.

IV. PERSPECTIVA DE GÉNERO

El Plan tendrá una perspectiva de género con el objetivo de promover los equilibrios, empoderar y visibilizar a las mujeres indígenas y eliminar todo tipo de discriminación. La perspectiva de género tendrá como fin promover un diálogo basado en el respeto de la diversidad, teniendo en cuenta la distinta repercusión de las políticas y los programas en las mujeres y niñas indígenas.

V. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

El enfoque intercultural tendrá como fin la generación de políticas de reconocimiento y de valoración positiva de la diversidad étnica y cultural, basadas en el respeto de las diferencias culturales de acuerdo con la cosmovisión de cada uno de los pueblos, la generación de los puentes de diálogo, el establecimiento o el fortalecimiento de mecanismos de consulta con el fin de obtener su consentimiento previo, libre e informado.

VI. OBJETIVO PRINCIPAL

Contribuir al pleno reconocimiento, ejercicio y disfrute de los derechos de los pueblos indígenas en los planos nacionales y hemisférico mediante el apoyo de la OEA y otras instancias del sistema interamericano.

VII. ACTIVIDADES

Promover y resaltar la cultura de los pueblos indígenas de las Américas, impulsando y fomentando diferentes actividades en el marco de la OEA y a nivel nacional, con el propósito de difundir sus tradiciones, reconocer y valorar sus lenguas, transmitir su historia y destacar las contribuciones en los diferentes ámbitos.

Conmemorar todos los años, el día 9 de agosto, el Día Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo y conmemorar el año el 2019 como el Año Internacional de las Lenguas Indígenas.

VIII. LÍNEAS ESTRATÉGICAS DEL PLAN DE ACCIÓN

1. Difusión y educación sobre la DADIN
2. Implementación de la DADIN
3. Desarrollo de capacidades en los estados, pueblos indígenas y sociedad civil
4. Desarrollo sostenible de los pueblos indígenas
5. Intercambio de buenas prácticas y experiencias

1. Difusión y educación sobre la DADIN

Objetivo general: Difundir entre toda la población los contenidos de la DADIN a fin de incorporar los derechos de los pueblos indígenas, de manera transversal e intercultural, en todas las esferas de la vida pública.

- 1.1 A nivel nacional:

- a) A la población en general
 - i. Formular y llevar a cabo campañas con mensajes clave para promover el conocimiento, comprensión y respeto de los derechos de los pueblos indígenas, en su diversidad, reconocidos en la DADIN.
 - ii. Dar a conocer la declaración en formatos accesibles que sean distribuidos durante campañas educativas sobre los derechos de los pueblos indígenas.
 - iii. Proponer la incorporación en los planes de estudio nacionales los derechos, principios y normas reconocidos en la DADIN con enfoque intercultural.
 - iv. Incentivar a los institutos y universidades a difundir los derechos, principios y normas de los pueblos indígenas en las ofertas de estudio de educación superior.
 - b) A los pueblos indígenas
 - i. Dar a conocer entre los pueblos indígenas, en el mayor número de idiomas y lenguas indígenas posibles, los estándares de derechos humanos reconocidos en la DADIN y en otros instrumentos relevantes.
 - ii. Dar a conocer entre la población indígena los recursos efectivos e idóneos, incluidos los recursos judiciales expeditos, para la reparación de toda violación de sus derechos colectivos e individuales.
 - c) A los funcionarios públicos
 - i. Difundir y sensibilizar sobre la DADIN, de manera transversal e intercultural en las instituciones del Estado, no únicamente a los funcionarios encargados de los temas indígenas, con especial énfasis en las áreas de la educación, la salud, la justicia y la seguridad.
 - ii. Buscar incluir los derechos de los pueblos indígenas en la formación y capacitación de funcionarios públicos.
- 1.2 A nivel hemisférico:
- a) Difundir y sensibilizar sobre la DADIN, de manera transversal e intercultural.
 - b) Desarrollar, en el marco de la OEA, una campaña en redes sociales y medios electrónicos para difundir mensajes clave para promover el conocimiento y comprensión de los derechos de los pueblos indígenas, en su diversidad, reconocidos en la DADIN.
2. Implementación de la DADIN
- Objetivo general: Promover la implementación e incorporación transversal e intercultural de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en la DADIN en todas las áreas de la vida pública de los Estados.
- 2.1 A nivel nacional:
- a) Formular y aplicar planes de acción, estrategias y otras medidas para alcanzar los fines de la DADIN, a través de políticas públicas y medidas legislativas, normativas y administrativas.
 - b) Promover el establecimiento o fortalecimiento de mecanismos de participación, consulta y plataformas de diálogo entre el Estado y los pueblos indígenas.
 - c) Fortalecer los programas de educación y salud intercultural como parte de los derechos de los pueblos indígenas.
 - d) Implementar políticas de acción afirmativa para fomentar el goce de los derechos humanos por parte de los pueblos indígenas, en especial, en materia de derechos económicos, sociales y culturales.
 - e) Adoptar medidas para promover el empleo de las personas indígenas en todos los sectores sin discriminación alguna.
- 2.2 A nivel hemisférico:
- Analizar la posibilidad de crear un mecanismo de seguimiento institucional en el marco de la OEA, a partir de experiencias adquiridas en otros organismos internacionales, para dar seguimiento a la implementación de la DADIN a nivel hemisférico. Dicho análisis deberá incluir discusiones sobre opciones para el mandato, formato y costos de este mecanismo.
3. Desarrollo de capacidades en los estados, pueblos indígenas y sociedad civil
- Objetivo general: Promover el desarrollo de capacidades de funcionarios públicos, pueblos indígenas y sociedad civil con el fin de contribuir al pleno disfrute de los derechos y la protección de los pueblos indígenas, en un marco de igualdad, respeto y no discriminación para fortalecer sociedades interculturales.

- 3.1 A nivel nacional:
- a) Funcionarios públicos
Desarrollar programas de capacitación a funcionarios públicos, de todos los niveles y órdenes de gobierno, de manera transversal e intercultural, con especial énfasis en aquellos cuya función esté relacionada directa o indirectamente con temas indígenas.
 - b) Pueblos indígenas y sociedad civil
 - i. Desarrollar programas de profesionalización, capacitación a representantes indígenas y organizaciones de la sociedad civil de manera transversal, interseccional e intercultural, con especial énfasis en aquellos cuya función esté relacionada directa o indirectamente con temas indígenas.
 - ii. Promover el desarrollo de programas de cooperación para la ejecución de proyectos para el fortalecimiento del ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, de conformidad con la DADIN.
- 3.2 A nivel hemisférico
- a) Incorporar una perspectiva transversal e intercultural en materia de promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas en todos los programas y proyectos de la OEA y otras entidades del sistema interamericano.
 - b) Alentar la capacitación de los funcionarios de los órganos, organismos y entidades de la OEA y del sistema interamericano sobre los derechos de los pueblos indígenas.
 - c) Apoyar las labores de la Relatoría sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, en particular, promover la identificación de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.
4. Desarrollo sostenible de los pueblos indígenas
Objetivo general: Promover el fortalecimiento del desarrollo sostenible de los pueblos indígenas, asegurando el pleno respeto a sus derechos reconocidos en la DADIN, incluido el establecimiento o fortalecimiento de mecanismos de consulta a fin de obtener el consentimiento libre, previo e informado, y tomando en cuenta procesos en curso en otros foros internacionales.
- 4.1 A nivel nacional
- a) Tomar en cuenta las prioridades de desarrollo de los pueblos indígenas en la elaboración de los planes de desarrollo nacionales, locales y regionales y velar por que estos estén en consonancia con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y las disposiciones de la DADIN.
 - b) Considerar los conocimientos y prácticas ancestrales tradicionales de los pueblos indígenas, incluidos el conocimiento, técnicas agrícolas y protección, cuidado y relación con los recursos naturales en los planes de acción frente a los efectos adversos del cambio climático.
- 4.2 A nivel hemisférico
- a) Promover la participación coordinada y sistemática de los pueblos indígenas en los programas, proyectos y otras actividades relacionadas con la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y el Programa Interamericano para el Desarrollo Sostenible (2016-2021), con énfasis en la participación de las mujeres indígenas, las personas con discapacidad, las personas mayores, los niños y jóvenes.
 - b) Promover una perspectiva de respeto de los derechos de los pueblos indígenas en la elaboración de proyectos de cooperación en la materia y en las actividades y oportunidades de capacitación ofrecidas por los Estados y por los órganos, organismos y entidades del sistema interamericano.
 - c) Promover una política de acción afirmativa para los pueblos indígenas en los Programas de Becas y Capacitación y de pasantías de los órganos, organismos y entidades del sistema interamericano.
5. Intercambio de buenas prácticas y experiencias
Objetivo general: Promover el diálogo entre Estados y representantes de los pueblos indígenas a fin de intercambiar experiencias, evaluar el cumplimiento de los objetivos de la DADIN y de este Plan de Acción.
- 5.1 A nivel nacional

- a) Promover el intercambio de buenas prácticas entre instituciones nacionales y subnacionales de los Estados sobre la promoción e implementación de la DADIN.
 - b) Identificar, en consulta y colaboración con los pueblos indígenas, indicadores sociales, económicos y culturales medibles y cuantificables, así como datos desagregados, en línea con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, para evaluar los avances y los retos.
- 5.2 A nivel hemisférico
- a) Realizar una sesión extraordinaria anual de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, con la presencia de funcionarios de las instituciones nacionales y subnacionales encargadas de los temas relativos a los pueblos indígenas y abierta a la participación de representantes de los pueblos indígenas, para el intercambio de información sobre los avances, experiencias y lecciones aprendidas y retos en la implementación de la DADIN.
 - b) Promover el intercambio de información respecto a legislaciones y políticas públicas nacionales y subnacionales en materia de derechos de pueblos indígenas.
 - c) Elaborar una recopilación de normas y políticas sobre derechos de los pueblos indígenas en las Américas e indicadores y metas medibles y cuantificables para toda la región.

IX. IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO PARA EL PLAN DE ACCIÓN

Este Plan de Acción permanecerá vigente por un período de cuatro años a partir de su adopción. Cumplido el plazo, la Asamblea General de la OEA evaluará el cumplimiento de los objetivos propuestos y podrá encomendar la revisión y actualización del mismo, en el marco de los propósitos y principios adoptados en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La información y recomendaciones presentadas en las sesiones especiales señaladas en el apartado VIII.5.2 de este Plan de Acción serán integradas a los informes regulares del Consejo Permanente y elevadas a la atención de la Asamblea General.

Los Estados Miembros serán responsables de la implementación de este Plan de Acción teniendo en cuenta sus realidades nacionales y subnacionales. Para tal fin, los Estados Miembros podrán apoyarse en los mecanismos existentes en la OEA y en otros organismos del sistema interamericano.

La Secretaría General colaborará con otras organizaciones, universidades, centros de investigación y desarrollo, el sector público y privado para crear sinergias para la ejecución de este Plan de Acción.

Los Estados procurarán destinar los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de los objetivos planteados en este Plan de Acción.

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

1. ... de las que hay constancia desde 2007 y que se detallan en su pie de página a la resolución de la Asamblea General AG/RES. 2888 (XLVI-O/16), del 15 de junio de 2016. En particular, reiteramos nuestra opinión en el sentido de que los Estados Miembros de la OEA deberían centrarse más bien en la implementación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

2. ... misma toda vez que se encuentra en el plazo del proceso de denuncia contemplado en el artículo 143 de la Carta de la OEA.

AUMENTO Y FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y LOS ACTORES SOCIALES EN LAS ACTIVIDADES DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y EN EL PROCESO DE CUMBRES DE LAS AMÉRICAS^{1/}

(Aprobada en la primera sesión plenaria,
celebrada el 20 de junio de 2017)

LA ASAMBLEA GENERAL,

RECONOCIENDO la importancia de la participación de las organizaciones de la sociedad civil y otros actores sociales en la consolidación de la democracia, el desarrollo social, los derechos humanos y la seguridad en todos los Estados Miembros y que su participación en las actividades de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y en el proceso de Cumbres de las Américas debe llevarse a cabo en un marco de estrecha colaboración entre los órganos políticos e institucionales de la Organización y en cumplimiento con lo establecido en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la resolución CP/RES. 759 (1217/99), “Directrices para la participación de las organizaciones de la sociedad civil en las actividades de la OEA”;

TENIENDO EN CUENTA la resolución AG/RES. 2893 (XLVI-O/16), “Aumento y fortalecimiento de la participación de la sociedad civil y los actores sociales en las actividades de la Organización de los Estados Americanos y en el proceso de Cumbres de las Américas”, y la “Estrategia de fortalecimiento de la participación de la sociedad civil y los actores sociales en las actividades de la Organización de los Estados Americanos (OEA)” aprobada por la Asamblea General mediante la resolución AG/RES. 2861 (XLIV-O/14), “Aumento y fortalecimiento de la participación de la sociedad civil y los actores sociales en las actividades de la Organización de los Estados Americanos y en el proceso de Cumbres de las Américas”, así como la resolución AG/RES. 2884 (XLVI-O/16), “Apoyo y seguimiento del proceso de Cumbres de las Américas”;

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN las “Estrategias para incrementar y fortalecer la participación de las organizaciones de la sociedad civil en las actividades de la OEA”, aprobadas por la Asamblea General mediante la resolución AG/RES. 1915 (XXXIII-O/03), “Aumento y fortalecimiento de la participación de la sociedad civil en las actividades de la OEA”, en las que se solicita “a la Comisión de Gestión de Cumbres Interamericanas y Participación de la Sociedad Civil en las Actividades de la OEA (CISC) que dé seguimiento a estas estrategias, evalúe su implementación y, eventualmente, proponga modificaciones a las mismas o nuevos mecanismos que permitan aumentar y fortalecer la participación de las organizaciones de la sociedad civil en las actividades de la Organización”; y

TOMANDO NOTA de la creación del Fondo Específico para Financiar la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las Actividades de la OEA y en el proceso de Cumbres de las Américas, mediante la resolución CP/RES. 864 (1413/04), con el fin de apoyar la participación de las organizaciones de la sociedad civil y otros actores sociales en las actividades de la OEA, incluido el Diálogo de los Jefes de Delegación de los Estados Miembros, el Secretario General y los representantes de las organizaciones de la sociedad civil y otros actores sociales, el cual se ha incluido en el proyecto de calendario de los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General antes de la sesión inaugural como una actividad regular, según se estipula en la resolución AG/RES. 1915 (XXXIII-O/03),

RESUELVE:

1. Reafirmar el compromiso y la voluntad de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA): a) de continuar fortaleciendo e implementando espacios y mecanismos eficaces y acciones concretas para apoyar y promover activamente el registro de las organizaciones de la sociedad civil y otros actores sociales de conformidad con la resolución CP/RES. 759 (1217/99), así como los esfuerzos, en los ámbitos nacional y multilateral, para que las organizaciones de la sociedad civil y los actores sociales participen en las actividades de la OEA; b) de apoyar al país sede de la Octava Cumbre de las Américas en sus esfuerzos por involucrar a la sociedad civil y los actores sociales y otras partes interesadas en el proceso de Cumbres a través de la Secretaría de Cumbres y de la Secretaría de

^{1/} La República Bolivariana de Venezuela no se acoge a ningún compromiso ni mandato establecido en la presente resolución puesto que no participó en la negociación de la misma toda vez...

Acceso a Derechos y Equidad, y c) de continuar participando en el Diálogo de los Jefes de Delegación con representantes de las organizaciones de la sociedad civil en el marco de los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General y del proceso de Cumbres de las Américas.

2. Encomendar al Consejo Permanente, al Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral y a la Secretaría General que, en coordinación con todos los órganos, organismos y entidades de la OEA, continúen facilitando la implementación de las estrategias, espacios y mecanismos para promover, aumentar y fortalecer la participación de las organizaciones de la sociedad civil y otros actores sociales en las Cumbres de las Américas y en las actividades de la OEA, incluidas aquellas estrategias adoptadas por la Asamblea General mediante las resoluciones AG/RES. 1915 (XXXIII-O/03) y AG/RES. 2861 (XLIV-O/14).

3. Encomendar a la Secretaría General que invite a los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes de los Estados Miembros o a sus representantes a participar en el Diálogo de los Jefes de Delegación con representantes de las organizaciones de la sociedad civil y otros actores sociales en el marco de los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General, a fin de que dichos representantes formulen recomendaciones y propuestas de iniciativas relacionadas con el tema de la Asamblea General.

4. Encomendar a la Secretaría General que continúe apoyando a los Estados Miembros en sus esfuerzos por aumentar y fortalecer la capacidad institucional de sus Gobiernos para recibir, integrar e incorporar los aportes y las causas de la sociedad civil y los actores sociales, y que antes del cuadragésimo octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General presente un informe sobre la implementación de la presente resolución, cuya ejecución estará sujeta a la disponibilidad de recursos financieros en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos.

5. Fortalecer la participación de los actores sociales de los Estados Miembros en el proceso de Cumbres de las Américas y en las actividades desarrolladas por la OEA como resultado de dicho proceso, considerando las formas, usos y costumbres que tienen para organizarse.

6. Alentar a todos los Estados Miembros, observadores permanentes y otros donantes, según la definición del artículo 74 de las Normas Generales para el Funcionamiento de la Secretaría General y demás normas y reglamentos de la Organización, a que consideren contribuir al Fondo Específico para Financiar la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las Actividades de la OEA y en el proceso de Cumbres de las Américas, a fin de mantener y promover la participación eficaz de organizaciones de la sociedad civil y otros actores sociales en las actividades de la Organización, de conformidad con las metas establecidas por la Asamblea General y por los Jefes de Estado y de Gobierno en el proceso de Cumbres de las Américas, incluido el Diálogo de los Jefes de Delegación de los Estados Miembros, el Secretario General y los representantes de las organizaciones de la sociedad civil.

NOTA DE PIE DE PÁGINA

1. ...que se encuentra en el plazo del proceso de denuncia contemplado en el artículo 143 de la Carta de la OEA.

Declaración de la Coalición de Pueblos y Naciones Indígenas ante la Asamblea General 47° de la Organización de Estados Americanos

Junio 19, 2017
Organización de Estados Americanos
Cancún, MEXICO

Sr. Secretario General Luis Almagro, Embajadores, Invitados Distinguidos de la Organización de los Estados Americanos:

Mi nombre es Jaime Arias y soy Kankuamo de Colombia. Les agradezco esta oportunidad para contribuir al diálogo interactivo sobre los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho. Agradezco asimismo la oportunidad de tomar la palabra esta mañana / tarde. Intervengo en esta sesión en nombre de la Coalición Temática de Pueblos y Naciones Indígenas; y aunque los gobiernos de los Pueblos Indígenas están autorizados para representar los intereses de nuestros pueblos, la Organización de Estados Americanos (OEA) ha requerido que nos dirijamos a ustedes el día de hoy con una voz. Por lo consiguiente, mis comentarios reflejan las preocupaciones de esta amplia coalición de Pueblos y Naciones Indígenas.

El día de hoy, nuestra coalición quisiera abordar un asunto de suma importancia: la necesidad de que la Organización y sus estados miembros cumplan los compromisos hechos dentro de un nuevo e innovador instrumento de derechos humanos: la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La Declaración fue adoptada por la Asamblea General el 15 de junio de 2016. Esa fecha marcó casi 30 años de trabajo arduo, de esfuerzo coordinado y de negociaciones complejas entre los Pueblos Indígenas y los estados miembros. Gracias a esta colaboración, la Declaración representa un instrumento útil y pertinente que fortalece el derecho internacional existente sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Sin embargo, este tipo de colaboración con los Pueblos Indígenas no siempre se ha dado. En un inicio, los Estados Miembros de la OEA se rehusaron a permitir la participación de los Pueblos Indígenas en el proceso de negociación. Gracias a la perseverancia de los líderes Indígenas y al apoyo de Antigua y Barbuda, Canadá y Estados Unidos, nosotros, en palabras del aquel entonces Embajador Canadiense, "derribamos la puerta de la OEA". Aparte de asegurar nuestro lugar en la mesa de negociación y nuestro derecho a negociar frente a frente con los estados miembros, logramos abrir un espacio para que la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales pudieran participar en la OEA.

Compartimos esta historia porque muestra que las contribuciones Indígenas a la OEA llevan a resultados más fuertes y útiles tales como la Declaración Americana. La Declaración representa el reconocimiento por parte de los países de nuestra región de nuestra continua existencia como Pueblos Indígenas de las Américas con derecho al auto-gobierno, a la libre determinación, y a asegurar el bienestar, la seguridad y el futuro de nuestros pueblos. La Declaración es indicativa de la buena fe de los países concerniente al aseguramiento de nuestros derechos en la práctica. Sin embargo, sabemos que aún queda mucho trabajo por hacer.

Los Pueblos Indígenas en la región continúan siendo los más pobres entre los pobres; la violencia contra las mujeres Indígenas ha alcanzado niveles epidémicos; los Pueblos Indígenas viviendo en aislamiento voluntario están siendo forzados a un contacto con el mundo exterior; los Pueblos Indígenas viviendo en estados con conflictos armados internos continúan sufriendo por tales circunstancias; los sitios sagrados están siendo entregados a compañías de la industria extractiva; y los líderes Indígenas están siendo amenazados, agredidos e inclusive asesinados por su trabajo en materia de protección de tierras y recursos Indígenas. En Marzo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos informo que tan solo en 2017 se han asesinado a 14 defensores de derechos humanos; casi la mitad de las víctimas de tales asesinatos han sido líderes Indígenas. Esto es inaceptable.

Si bien aún existen muchos problemas sin resolverse en la región, tenemos una oportunidad excepcional ante nosotros. La Declaración puede y debe garantizar la existencia permanente de los Pueblos Indígenas y poner un alto a la extinción de nuestras lenguas, culturas, inclusive de nuestras propias vidas. Pero sabemos que el verdadero valor e impacto de la Declaración dependen estrechamente de la asunción de un compromiso serio por parte de los estados miembros a trabajar junto con los Pueblos Indígenas para darle vida al texto. Para tales efectos, proponemos el establecimiento de un mecanismo dentro de la OEA que sea capaz de responder a problemas o asuntos serios en materia

de tierras y recursos Indígenas, protección ambiental, y bienestar y autogobierno de los Pueblos Indígenas, incluyendo la salud y la seguridad de las mujeres y niños Indígenas. Tal mecanismo asegurará que la Declaración sea eficaz y finalmente aporte a mejoras significativas y permanentes en la vida de los Pueblos Indígenas.

Aunque el establecimiento de mecanismos u órganos funcionales para monitorear y asegurar la implementación de la Declaración representa un paso crítico, es imprescindible también que se busquen establecer los medios necesarios para regularizar la participación permanente de los Pueblos Indígenas dentro de la OEA a través de sus instituciones de toma de decisiones. Los Pueblos Indígenas son totalmente distintos de la sociedad civil; no somos grupos de interés organizados para abordar preocupaciones sectoriales y particulares. Somos entidades políticas y jurídicas con derecho al autogobierno, por lo tanto, nuestras instituciones deben tener una voz distinta y permanente dentro de la comunidad internacional, así como en la OEA. En estos momentos, se está discutiendo este tema tan importante dentro de las Naciones Unidas y hay lecciones importantes que se pueden extraer de esas discusiones. Esperamos que la OEA busque hacer lo mismo, a efectos de asegurar que las voces Indígenas estén presentes en la OEA. Al asegurar su lugar en la mesa de negociación, los Pueblos Indígenas podrán afirmar y defender sus derechos; asimismo, podrán contribuir a una buena gobernanza global y desarrollo sostenible y afrontar mejor los desafíos regionales, tales como la conservación de la diversidad biológica y la violencia contra las mujeres y niños Indígenas. Las naciones y Pueblos Indígenas tienen mucho que contribuir; es de suma importancia que se les consulte y escuche dentro de la Organización. Para que las instituciones de gobierno Indígenas logren ejercer plenamente los derechos establecidos en esta Declaración, se les debe permitir que participen directa y permanentemente dentro de la Organización.

Este es el momento para que los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos adopten acciones conjuntas para asegurar la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas. En nuestra opinión, la Comisión y la Corte deberían interpretar la Declaración para proveer contenido a otros instrumentos regionales, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre. Un buen punto de partida para este trabajo sería solicitar que los órganos del Sistema Interamericano presenten un informe anual a la Asamblea General que se enfoque en el trámite de casos y medidas cautelares relacionadas a los derechos de los Pueblos Indígenas.

Del mismo modo, la Asamblea General de la OEA, a través de esta Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, podría incluir como punto del orden del día la implementación de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, a efectos de discutirla entre los estados miembros y consultar con los Pueblos Indígenas. Por otra parte, quisiéramos hacer un llamado a los estados miembros de la OEA para que se realice una conferencia especial en la cual se consulte a los Pueblos Indígenas y a los estados miembros sobre la mejor manera en la que se pueda implementar la Declaración Americana.

Somos conscientes de la propuesta de un Plan de Acción sobre la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y esperamos que nuestros comentarios sean tomados en cuenta a medida que este Plan se finalice e implemente. También hacemos un llamado a los países que aún no han apoyado plenamente la Declaración Americana para que lo hagan inmediatamente. Los Pueblos Indígenas no pueden esperar más para que se tome acción en el reconocimiento y promoción de sus derechos. Creemos que se deben tomar acciones concretas para asegurar que se alcancen los propósitos de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Muchas gracias.

Para obtener información adicional sobre los derechos que se afirman en la Declaración Americana y sobre la manera en la que Usted puede apoyar su implementación, por favor contactar a Indian Law Resource Center.

OFICINA PRINCIPAL
602 N. EWING STREET
HELENA, MT 59601
406.449.2006
MT@INDIANLAW.ORG

OFICINA DE WASHINGTON, DC
601 E STREET, S.E.
WASHINGTON, DC 20003
202.547.2800
DCOFFICE@INDIANLAW.ORG

WWW.INDIANLAW.ORG
ENCUENTRANOS EN 



INDIAN LAW RESOURCE CENTER
CENTRO DE RECURSOS JURÍDICOS PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
JUSTICE FOR INDIGENOUS PEOPLES